

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

INE/JGE86/2024

**RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Ciudad de México, 24 de junio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente **INE/RI/SPEN/9/2024**, promovido en contra de la Resolución del Procedimiento Laboral Sancionador **INE/DJ/HASL/PLS/6/2023** y su acumulado **INE/DJ/HASL/PLS/57/2023**.

ÍNDICE

GLOSARIO.	2
ANTECEDENTES.	5
Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/6/2023.	5
Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/57/2023.	8
Acumulación de expedientes	10
Recurso de Inconformidad INE/RI/SPEN/9/2024.	10
CONSIDERANDOS.	11
PRIMERO. Competencia.	11
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	11
TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.	12
CUARTO. Perspectiva de género.	21
QUINTO. Estudio de fondo.	29
SEXTO. Efectos.	59
RESOLUTIVOS	59

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

G L O S A R I O

- **Probable infractor, denunciado y/o recurrente.** xxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx en la 3 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, otrora 20 Junta Distrital.
- **Denunciante 1.** xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, otrora xxxxxxxxxxxx de la Vocalía Ejecutiva en la otrora 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz.
- **Denunciante 2.** xxxxxx xxxxxxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, otrora xxxxxxxxxxxx en la otrora 20 Junta Distrital Ejecutiva en Veracruz.
- **Autoridad instructora.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **Autoridad resolutora.** Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.
- **Constitución.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **DAHASL.** Dirección de Asuntos de Hostigamiento y Acoso Sexual Laboral.
- **DAL.** Dirección de Asuntos Laborales adscrita a la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **DJ.** Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral.
- **Especialista en psicología 1:** Mtra. Jennifer Dafne Gutiérrez Sáenz, Jefa de Departamento de Atención en la Dirección de Atención Integral y Sensibilización
- **Especialista en psicología 2:** Mtra. Aránzazu Montserrat Rivera Hernández, Subdirectora de Atención Integral y Sensibilización
- **Estatuto.** Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- **Indicios.** Término genérico empleado para referirse a huellas, vestigios, señales, localizados, descubiertos o aportados, que pudieran o no estar relacionados con un acto o hecho probablemente ilícito o antijurídico y, en su caso, constituirse en un elemento material probatorio.
- **INE o Instituto.** Instituto Nacional Electoral.
- **Junta Distrital.** 03 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, otrora 20 Junta Distrital.
- **Junta Local.** Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Veracruz.
- **JGE.** Junta General Ejecutiva.
- **Ley Electoral.** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Lineamientos.** Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación de conflictos laborales, el laboral sancionador y el recurso de inconformidad.
- **PLS.** Procedimiento Laboral Sancionador.
- **Protocolo.** Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral.
- **Protocolo SCJN.** Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género.
- **Testigo 1.** xxx xxxxxx xxxxxxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 2.** xxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, en el cargo de xxxxxxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 3.** xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, en el cargo de xxxxxxxx xx xxxxxxxxxxxxxx xxxxxxxxxxxxxx en la Junta Distrital

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- **Testigo 4.** xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, en el cargo de xxxxxxx xxxxxx xxxxxx xxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 5.** xxxxxx xxxxxx xxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 6.** xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxx, en el cargo de xxxxxx xx xxxxxx de la Vocalía Ejecutiva Distrital en la Junta Distrital
- **Testigo 7.** xxxxxx xxxxxx xxxxx xxxxxxxxxxxxxxxx, en el cargo de xxxxxxxx xx xxxxxx xxxxxx xxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 8.** xxxxxx xxx xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 9.** xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, el cargo de xxxxxxx xxx xxxxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 10.** xxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx xxxxxx, en el cargo de xxxxxxx xxxx xxxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 11.** xxxxxxxx xxxxxxxx xxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 12.** xxxxxx xxx xxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxx xx xxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 13.** xxxxxx xxx xxxxxxx xxxxx, en el cargo de xxxxxx xxx xxxxxxx xxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 14.** xxxxxx xxx xxxxxxx xxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxx xxxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 15.** xxxxxx xx xxx xxxxxxx xxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xx xxxxxxx xxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 16.** xxxxxx xxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxxxx en la Junta Distrital

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- **Testigo 17.** xxxxxx xx xxx xxxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 18.** xxxxxx xx xxx xxxxxxxx xxxxxx, en el cargo de xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 19.** xxxxxx xxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxx xxxxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 20.** xxxxxx xxx xxxxxxxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxx xxxxxxxx en la Junta Distrital
- **Testigo 21.** xxxxxx xxx xxxxxxxx, en el cargo de xxxxxx xxxxxxxx en la Junta Distrital Ejecutiva
- **Violencia de género.** Todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual, psicológico patrimonial o económico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la vida privada.

A N T E C E D E N T E S

- **Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/6/2023.**

I. Conocimiento.

a) El 16 de diciembre de 2022, derivado de una llamada telefónica recibida en la DAHASL en misma fecha, la autoridad de primer contacto proporcionó contención psicológica y orientación a la denunciante quien de manera verbal realizó denuncia en contra del probable infractor, atribuyéndole conductas probablemente constitutivas de hostigamiento sexual.

II. Auto de admisión y remisión a investigación Mediante auto de admisión y remisión a investigación del 30 de enero de 2023, notificado el 1 de febrero, se registró el expediente INE/DJ/HASL/6/2023, y se ordenó en su punto de acuerdo SEGUNDO dar vista al área de investigación, para la realización de las diligencias

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

correspondientes y recabar los elementos de prueba que permitieran determinar si ha lugar o no, del inicio del procedimiento laboral sancionador.

III. Diligencias de investigación.

1. Informes Psicológicos. Los días 13 de abril y 14 de junio, ambos de 2023, derivado de las diversas entrevistas de atención psicológica llevadas a cabo por la autoridad de primer contacto, se remitió a la autoridad investigadora la valoración psicológica de la denunciante.

2. Requerimientos de información. La autoridad investigadora llevó a cabo doce requerimientos de información¹ a diverso personal de la Junta Distrital y de la Junta Local.

3. Testimoniales. Se llevaron a cabo 18 entrevistas de investigación a personas que en el momento en que ocurrieron los hechos denunciados se encontraban laborando en la Junta Distrital, a efecto de aportar elementos para determinar la comisión de las conductas denunciadas. Cabe aclarar que en un inicio se citaron a 19 personas, no obstante, una de ellas no compareció a la entrevista.

IV. Acuerdo de inicio del PLS.

El 15 de junio de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de inicio del procedimiento laboral sancionador en el expediente INE/DJ/HASL/6/2023. El 16 de junio de 2023, se notificó y emplazó al probable responsable.

V. Contestación. El 30 de junio de 2023, el denunciado presentó su contestación al auto de inicio y las pruebas que consideró pertinentes.

VI. Admisión, desahogo de pruebas, vista y requerimientos.

El 10 de julio de 2023, la autoridad instructora dictó el auto de admisión de pruebas, mediante el cual se tuvo al probable infractor dando contestación al procedimiento, se tuvieron por ofrecidas y admitidas las pruebas procedentes y se tuvieron por desahogadas aquellas que por su propia y especial naturaleza así lo permitieron. Dicho auto se notificó el 11 de julio siguiente.

¹ A través de sendos oficios INE/DJ/4087/2023, INE/DJ/7448/2023, INE/DJ/7449/2023, INE/DJ/7556/2023, INE/DJ/7905/2023, INE/DJ/7906/2023, INE/DJ/7917/2023, INE/DJ/7918/2023, INE/DJ/8082/2023, INE/DJ/8083/2023, INE/DJ/8146/2023 e INE/DJ/8147/2023.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

VII. Desahogo de vista y requerimientos.

El 14 de julio de 2023, el probable infractor desahogó la vista concedida en donde entre otras cuestiones se refirió al acta *AC14/INENERIJDE20/16-06-23* de 16 de junio de 2023, manifestando que no se requirió la presencia de los demás vocales de la Junta Distrital para atestiguar los hechos asentados en el acta, lo que a su juicio interpretó, erróneamente, como una omisión. Adicionalmente, los días 12, 13 y 17 de julio, todos de 2023, las autoridades administrativas desahogaron los requerimientos, proporcionando diversa información y documentación, de la cual se le dio vista al infractor sin que haya realizado pronunciamiento alguno.

VIII. Pruebas

a) El 24 y 25 de agosto de 2023 se desahogaron cuatro pruebas testimoniales ofrecidas por el infractor y una ordenada por la autoridad instructora.

b) Derivado del desahogo de la prueba testimonial a cargo de la testigo 18, en calidad de testigo del infractor, proporcionó diversa documentación, por lo que se le dio vista con ésta al infractor mediante acuerdo de 11 de octubre de 2023.

c) El 16 de octubre de 2023, el infractor desahogó la vista, declarando esencialmente que la testigo 18 efectivamente acudió a la Junta Distrital como apoyo sin estar contratada durante los meses de abril y mayo; refiriendo además que el acuerdo consistió en brindarle un recurso económico para pasajes en las ocasiones en que pudiera apoyar al infractor con las actividades, y que a su dicho no se estableció un pago específico por tiempo determinado.

IX. Alegatos. El 19 de octubre de 2023, la autoridad instructora dictó el acuerdo de término para alegatos, notificando dicho auto el mismo día. El 26 de octubre siguiente, el infractor remitió un oficio mediante el cual rindió sus alegatos reiterando de manera sucinta lo señalado en su escrito de contestación.

X. Cierre de instrucción. El 23 de noviembre de 2023, la autoridad instructora determinó el cierre de instrucción para resolver conforme a Derecho corresponde. Dicho auto se le notificó al infractor el día siguiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- **Procedimiento Laboral Sancionador INE/DJ/HASL/PLS/57/2023**

I. Conocimiento.

a) El 17 de abril de 2023, vía correo electrónico se recibió en la DAHASL el oficio INE/JLE-VERNS/0261/2023 suscrito por la Vocal Secretaria de la Junta Local, por el cual remitió correo electrónico suscrito por la denunciante 2, de cuya lectura integral se advirtió la comisión de conductas probablemente constitutivas de hostigamiento sexual reprochables al denunciado.

b) El 26 de abril de 2023, derivado de la orientación legal de la autoridad de primer contacto con la denunciante 2 se advirtió la comisión de conductas infractoras atribuidas al denunciado.

II. Auto de admisión y remisión a investigación.

El 8 de junio de 2023, la autoridad instructora ordenó, entre otras, dar vista a la Subdirección de Investigación para que, de oficio, llevara a cabo el procedimiento correspondiente.

III. Inicio del Procedimiento laboral Sancionador.

El 17 de octubre de 2023, la autoridad instructora dictó el acuerdo mediante el cual determinó por una parte, el no inicio del procedimiento laboral sancionador en contra del probable infractor, por las conductas consistentes en hostigamiento sexual y concurrir al desempeño de sus actividades en estado de ebriedad; y por otra parte, dictó el inicio, de oficio, del procedimiento en contra del probable infractor por la probable comisión de la conducta infractora consistente en usar las instalaciones, el mobiliario, equipo y útiles de trabajo, propiedad del Instituto o bajo su legal posesión para fines distintos de aquellos a los que fueron destinados; dicho acuerdo fue notificado al día siguiente al infractor, emplazándolo en el mismo acto.

IV. Derivado de la línea de investigación trazada, la autoridad instructora determinó realizar entrevistas testimoniales a diverso personal adscrito a la 20 Junta Distrital.

V. Presentación de escrito de contestación.

El 1 de noviembre de 2023, el infractor remitió vía correo electrónico su escrito de contestación a las conductas que se le atribuyeron en el acuerdo de inicio; asimismo, ofreció las pruebas y expuso las excepciones que consideró pertinentes.

VI. Auto de admisión de pruebas.

La autoridad instructora mediante acuerdo de 9 de noviembre de 2023, acordó entre otras, admitir las pruebas ofrecidas por el denunciado, teniendo por desahogadas aquellas que así lo permitió su propia y especial naturaleza; señalando fecha de audiencia para el desahogo de las testimoniales ofrecidas por el infractor y ordenó solicitar mediante oficio, el expediente personal del probable infractor.

VII. Desahogo de testimoniales.

El 17 de noviembre de 2023, el denunciado se desistió de la prueba testimonial a cargo del testigo 19; se desahogó la prueba testimonial a cargo del testigo 20; por otro lado, el testigo 21, no se presentó a la diligencia. El 23 de noviembre siguiente, mediante acuerdo de trámite se señaló nueva fecha para el desahogo de la testimonial a cargo del testigo 21 por así haberlo solicitado el testigo y su oferente, misma que se desahogó el día 28 siguiente.

VIII. Desahogo de requerimientos

Los días 24 de noviembre y 7 de diciembre, ambos de 2023, la Subdirectora de relaciones y programas laborales de la Dirección Ejecutiva de Administración, la Coordinadora de Enlace Normativo e Información de la Dirección Ejecutiva de Servicio Profesional Electoral Nacional y el Vocal Ejecutivo de la Junta Local, desahogaron sendos requerimientos formulados por la autoridad instructora.

IX. Alegatos

El 7 de diciembre de 2023, se dictó acuerdo por el que se otorgó al infractor término para alegatos; acuerdo que le fue notificado un día después.

X. Cierre de instrucción.

Al no existir diligencias o pruebas pendientes de desahogo, el 4 de enero de 2024, la autoridad instructora acordó tener por precluido el derecho del probable infractor para presentar alegatos y determinó el cierre de instrucción para resolver conforme a Derecho; acuerdo que le fue notificado el 5 de enero siguiente.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- **Acumulación de expedientes**

En consideración de que se observó una estrecha relación entre los dos procedimientos, por haber sido iniciados en contra de la misma persona, por conductas infractoras desplegadas en el mismo lugar de adscripción, la autoridad resolutora consideró que se actualizaba la *conexidad en la causa*, se determinó la acumulación del expediente INE/DJ/HASL/57/2023, al diverso INE/DJ/HASL/6/2023, por ser este el primero en iniciarse.

XI. Resolución del expediente INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023.

a) El 24 de enero de 2024 la autoridad resolutora dictó la resolución correspondiente en el PLS, en donde determinó tener por acreditadas las conductas infractoras del denunciado, consistente en: **a)** hostigamiento sexual,; **b)** hostigamiento laboral, y **c)** falta de honradez y probidad, la intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, el no cuidar la información y documentación que tenía bajo su responsabilidad y hacer uso del mobiliario institucional para fines diversos a los establecidos, imponiéndole, por el conjunto de conductas atribuidas, una sanción consistente en la **DESTITUCIÓN** de su cargo.

b) El 9 de febrero de dos mil veinticuatro (previa fijación del citatorio en el domicilio del denunciado el día 8 de febrero de 2024), se notificó por estrados al denunciado la resolución correspondiente.

XII. Recurso de Inconformidad. El veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, inconforme con lo anterior, el recurrente interpuso el recurso de inconformidad y ofreció los medios de prueba que consideró oportunos, ante la Oficialía de Partes Común del Instituto, por lo que el escrito del medio de impugnación fue remitido a la Dirección Jurídica del Instituto.

XIII. Auto de turno de expediente. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica ordenó formar el expediente, registrarlo bajo la clave **INE/RI/SPEN/9/2024** y turnarlo a la Unidad Técnica de Fiscalización como el órgano encargado de sustanciar el presente recurso, así como de elaborar el proyecto de auto de admisión, de desechamiento o, en su caso, el proyecto de Resolución que en derecho corresponda, respecto del recurso de mérito a efecto de someterlo a consideración de la Junta General Ejecutiva.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

XIV. Remisión de expediente INE/RI/SPEN/9/2024. El veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DJ/3438/2024, el Encargado del Despacho de la Dirección Jurídica del Instituto remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, las constancias electrónicas del expediente número INE/RI/SPEN/9/2024; asimismo mediante diverso INE/DJ/3663/2024 de veintisiete de febrero de dos mil veinticuatro, el encargado del despacho de la Dirección Jurídica, remitió a través de ligas electrónicas las constancias que integran el expediente del PLS identificado con la clave alfanumérica INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023.

XV. Admisión y cierre de instrucción. Mediante auto de catorce de junio de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto, determinó la admisión del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 358, 359, 360 y 365 del Estatuto vigente, razón por la cual, se ordenó decretar el cierre de instrucción y formular el proyecto de resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta JGE para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 48, párrafo 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 40, párrafo 1, inciso o) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral; 360, fracción I del Estatuto vigente; 49 y 52, párrafo 1 de los Lineamientos aplicables al procedimiento laboral disciplinario y a su recurso de inconformidad para el Personal del Instituto; por tratarse de un recurso de inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que puso fin al PLS INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente recurso de inconformidad reúne los requisitos formales y sustantivos para su procedencia previstos en los artículos 361 y 365 del Estatuto, en los términos siguientes:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

a) Forma. El recurso se presentó por escrito donde se hizo constar el nombre completo de la persona recurrente y domicilio para oír y recibir notificaciones; la resolución impugnada y su fecha de notificación; los agravios y argumentos de derecho en contra de la resolución que se recurre, las pruebas que consideró pertinentes y se asienta su firma autógrafa.

b) Legitimación e interés jurídico. El recurso fue interpuesto en contra de la resolución que resolvió el PLS INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023, por el recurrente sancionado quien aduce una afectación y su pretensión es que se revoque la resolución impugnada.

Oportunidad. Se debe tener presente que, de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolución del 24 de enero de 2024, dictada en el expediente INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023, fue notificada al recurrente el 9 de febrero de 2024 a través de estrados; resaltando que, de manera previa, el 8 de febrero de 2024, se intentó su notificación de manera personal sin localizar al denunciado.

En tal virtud, en el caso que nos ocupa, al notificarse la resolución al recurrente el 9 de febrero de 2024, surtió sus efectos legales el mismo día, de modo que el término para interponer el recurso concluyó el 22 de febrero de 2024, al ser días inhábiles el 10, 11, 17 y 18 de febrero por ser sábados y domingos

De esta forma, según el sello de recepción, se advierte que el recurrente interpuso su Recurso de Inconformidad el 22 de febrero de 2024, en consecuencia, se tiene presentado en tiempo.

TERCERO. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

1. Caducidad.

Previo al análisis de fondo, es pertinente el estudio de la existencia o no de la caducidad de la facultad de la autoridad instructora iniciar el PLS y así determinar la validez al acto de molestia, por lo que su estudio constituye una cuestión preferente que debe ser analizado de **oficio** por este órgano colegiado.

Lo anterior, porque la caducidad se trata de una institución jurídica por virtud de la cual se extinguen las facultades de la autoridad para instruir un procedimiento en el que se impongan sanciones por la inobservancia a la ley.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Así, en el PLS la caducidad se instituye en beneficio de la seguridad jurídica de los trabajadores del Instituto, para establecer un límite temporal al ejercicio de las facultades de la autoridad instructora para iniciar el PLS en el que, de ser el caso, se impone una sanción por las infracciones a la ley de la materia. De esa manera, los trabajadores tienen certeza sobre el plazo que, como máximo, tiene la Autoridad instructora para iniciar en su contra un procedimiento en materia laboral.

En efecto, el hecho de que el Estatuto prevea el plazo de caducidad garantiza al personal que el ejercicio de las facultades sancionatorias no se prolongará indefinidamente en el tiempo afectando su esfera jurídica, sino que estará sujeto al plazo máximo de seis meses. Tal aseveración se corrobora si se toma en cuenta que el Estatuto establece con toda claridad la hipótesis a partir de la cual se comenzará a computar el plazo de caducidad, es decir, a partir del día en que tenga conocimiento de las conductas probablemente infractoras la autoridad instructora.

De esta manera, se garantiza que los destinatarios de la norma tengan certeza del momento preciso en que pueden dar inicio las facultades sancionatorias de la autoridad y el plazo máximo durante el que podrán extender su ejercicio.

Es así como, resulta conveniente la transcripción y análisis de los artículos 278, 280, 291, 292, 310 y 319 del Estatuto, los cuales disponen lo siguiente:

“LIBRO CUARTO

**DE LA CONCILIACIÓN DE CONFLICTOS LABORALES, DEL
PROCEDIMIENTO LABORAL SANCIONADOR Y DEL RECURSO DE
INCONFORMIDAD**

Título I

Reglas Generales

Artículo 278. *El presente título tiene por objeto establecer las disposiciones que se deberán observar en el procedimiento de conciliación, laboral sancionador y recurso de inconformidad.*

Las disposiciones de este título son de observancia obligatoria para el personal del Instituto, así como para las y los consejeros locales y distritales tratándose de asuntos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual y laboral, en los términos señalados para cada una.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Artículo 280. Los plazos fijados en horas se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se computarán en días hábiles, a partir del día hábil siguiente al día en que surta efectos la notificación correspondiente.

Cuando se prevea un plazo comprendido en meses, éstos se considerarán conforme al día calendario y, con base en ello, se procederá a hacer el cómputo respectivo. En caso de que el cumplimiento del plazo concluya en día inhábil, el vencimiento ocurrirá al día hábil inmediato siguiente.

Título II

De la atención a los casos de Hostigamiento y Acoso Laboral y Sexual

Artículo 291. El área de atención y orientación del personal del Instituto, adscrita a la Dirección Jurídica, será la instancia encargada de la recepción y atención de aquellas denuncias relacionadas con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral.

Artículo 292. Dicha área será la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada **sobre relatos de hechos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral**, a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención del probable conflicto o, en su caso, la conducta infractora, atendiendo al tipo de asunto de que se trate, así como de brindarle atención psicológica y acompañamiento, en los casos en que así se requiera.

Asimismo, deberá **realizar una entrevista** o reunión con las personas presuntamente agraviadas y con las presuntamente responsables para generar el expediente único e identificación de posibles conductas infractoras, a través del personal especializado, dentro de los cinco días hábiles siguientes al establecimiento de la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada o la denunciante. Tratándose de órganos desconcentrados ubicados fuera del área metropolitana de la Ciudad de México, el plazo para la entrevista podrá ampliarse, de manera excepcional y justificada, tres días hábiles más.

Artículo 293. Concluida la etapa de entrevista, el área de atención y orientación del personal del Instituto deberá:

f) Remitir al área que realice las diligencias de investigación la denuncia al momento en que la persona presuntamente agraviada la presente y estén agotadas todas las facultades establecidas en el presente artículo.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Artículo 295. *Con todas y cada una de las constancias que resulten de las diligencias practicadas por el área de atención y orientación del personal del Instituto, a partir de la presentación de la denuncia, **se integrará un expediente único que será remitido, en su momento, a la autoridad instructora,** debiéndose agregar al mismo todas las actuaciones hasta el archivo definitivo del asunto.*

Título IV

Del Procedimiento Laboral Sancionador

Artículo 310. *La facultad para determinar el inicio del procedimiento laboral sancionador caducará en seis meses contados a partir del momento en que la **autoridad instructora** tenga **conocimiento formal** de la conducta infractora.*

Capítulo III

Del Inicio del Procedimiento

Artículo 319. *El procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte.*

Se inicia a instancia de parte, cuando medie la presentación de una denuncia que reúna al menos los requisitos siguientes:

- a) *Autoridad a la que se dirige;*
- b) *Nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona presuntamente agraviada sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción;*
- c) *Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada;*
- d) ***Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados;***
- e) *Señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y*
- f) *Firma autógrafa.*

Por su parte, el artículo 44, numeral 1, de los lineamientos prevé:

Capítulo IV

Sustanciación del procedimiento

Artículo 44. Del inicio del procedimiento

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

*1. El auto de inicio es la primera actuación con la que formalmente comienza el procedimiento sancionador, el cual se deberá notificar a las partes, en el plazo previsto en el artículo 335 del Estatuto y dentro del plazo de seis meses contados a partir de que **la autoridad instructora** tuvo **conocimiento formal** de la posible conducta infractora, con la finalidad de que los trabajadores cuenten con la seguridad jurídica de que, transcurrido el plazo previsto en el Estatuto, no podrán ser sometidos a ningún tipo de procedimiento sancionador y menos aún, a la imposición de una sanción por esa conducta.”*

De lo anterior se destaca, para el caso que interesa, tres puntos centrales:

- La existencia de un **área de atención y orientación del personal del Instituto adscrita a la Dirección Jurídica**, quien será la autoridad de primer contacto y tendrá la responsabilidad de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada **sobre relatos de hechos relacionados con hostigamiento y/o acoso sexual o laboral**.
- La obligación a cargo de dicha área de **remitir a la autoridad instructora, en su momento**, todas y cada una de las constancias que resulten de las diligencias practicadas por el área de atención y orientación del personal.
- La obligación a cargo de **la autoridad instructora** para determinar el inicio del PLS en un plazo que no podrá exceder de seis meses, a partir de la fecha en que se tiene **conocimiento formal** de la posible conducta infractora.

Esto es, desde el momento en que la autoridad instructora tiene conocimiento formal de las conductas, debe: a) Admitir la denuncia, b) Desechar la denuncia, o c) Realizar diligencias de investigación, previo al vencimiento del plazo referido.

Ahora bien, respecto de esta última posibilidad -realizar diligencias de investigación- se subraya que se trata de una potestad de la autoridad para allegarse de mayores elementos de convicción, aclarar ciertos aspectos o trazar líneas adicionales de indagación, sobre la base del conocimiento formal de los hechos, lo que supone, al menos, **el conocimiento previo, mínimo y suficiente, de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en los que éstos ocurrieron y que, razonablemente, justifican y permiten realizar ese tipo de diligencias**².

En otros términos, el conocimiento formal de los hechos se refiere propiamente a la materia base de la acción o a la que sirve de sustento para detonar el procedimiento,

² Resolución INE/JGE138/2020 de 25 de septiembre de 2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

y se traduce, esencialmente, en el **conocimiento mínimo y razonable de las circunstancias de modo, tiempo y lugar.**

Por ello, se reitera, que es precisamente a partir de ese conocimiento formal que la autoridad instructora decide si admite o se desecha la denuncia presentada, o bien, si se realizan mayores investigaciones; ello, al margen de si se tuvo conocimiento de los supuestos hechos infractores mediante un escrito, vista, **correo electrónico** o, incluso, por sus propios medios, en tanto que constituye una obligación a cargo de la autoridad de analizar minuciosamente los elementos con que se cuentan a fin de generar, en su caso, indicios suficientes en torno a la existencia de las conductas materia de controversia, así como de la probable responsabilidad de la persona denunciada, sobre todo si se trata de asuntos que se relacionan con conductas que generalmente son de oculta realización, como es el caso de los relacionados con el hostigamiento y acoso laboral o sexual.

Aquí es importante resaltar que el requerimiento de conocimiento formal de la conducta infractora corresponde a la autoridad instructora, por lo que es necesario establecer quién es ésta y en el caso que se resuelve, qué le dio formalidad a este hecho.

Del análisis que se hace a la normativa aplicable, se advierte que, en términos de los artículos 28, fracción VI y 312 del Estatuto, compete a la **Dirección Jurídica** instruir el procedimiento laboral sancionador.

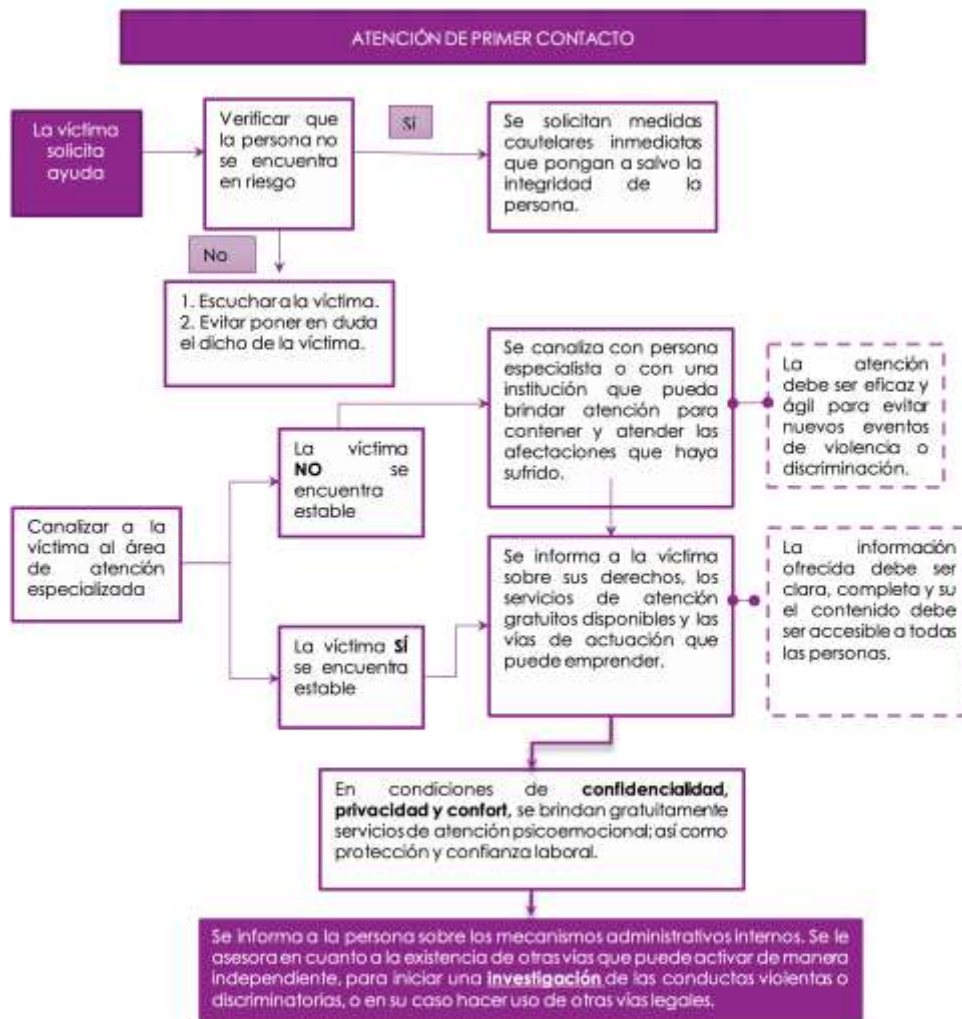
Sin embargo, es pertinente aclarar que adscritas a la Dirección Jurídica, se encuentra entre otras, la **autoridad instructora**, la cual conoce de quejas y denuncias **desde el inicio de la investigación**, hasta el cierre de instrucción del PLS, de acuerdo con lo señalado en el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción VII, de los Lineamientos.

De igual manera, se encuentra adscrita a la misma Dirección Jurídica, la **autoridad de primer contacto** que, conforme al artículo 291 del Estatuto, 5.5. del Protocolo para prevenir, atender, sancionar y reparar el hostigamiento y acoso sexual y laboral, así como el artículo 3, numeral 1, inciso b), fracción V, de los Lineamientos, es la *responsable de establecer la primera comunicación con la persona presuntamente agraviada, quejosa o denunciante a efecto de brindarle orientación respecto a las vías legales que existan para la atención de la probable conducta infractora y psicológica, en los casos en que así se requiera. **Su participación será desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta antes del inicio de la investigación.***

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Es decir, por una parte se encuentra el área de **primer contacto**, responsable de establecer la primera comunicación con la denunciante, con el fin de brindarle orientación legal y psicológica, en los casos que así se requiera, siendo su participación desde el primer momento en que tuvo conocimiento de las conductas probablemente infractoras y hasta **antes del inicio de la investigación**, y por otra, la **instructora** de los PLS, que actúa **desde el inicio de la investigación** y hasta el cierre de la instrucción.

Tales funciones se esquematizan en el protocolo de la siguiente forma:



**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Es así que la caducidad de la acción solo puede darse a partir del inicio de la investigación, esto es, cuando la víctima considera conforme a sus intereses presentar una denuncia, en la que relata las circunstancias de modo, tiempo y lugar de las conductas presuntamente infractoras, es decir, da a conocer de manera formal los hechos, y corresponde a la autoridad investigadora **acordar el inicio del mismo**³.

Precisado lo anterior, cabe resaltar que la fecha en que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de la conducta infractora -siendo el caso que nos ocupa de los hechos que motivaron el inicio del PLS INE/DJ/HASL/6/2023, por ser este el primero en iniciarse- el 16 de diciembre de 2022, derivado de una llamada telefónica recibida en la DAHASL en esa misma fecha, es decir, **la autoridad instructora fue también la de primer contacto**; en consecuencia, esta proporcionó contención psicológica y orientación a la denunciante 1, quien de manera verbal realizó su denuncia en contra del infractor, atribuyéndole conductas probablemente constitutivas de hostigamiento sexual.

En ese sentido, se advirtió que a partir de la fecha de conocimiento de la denuncia, de conformidad con lo señalado por el artículo 310 del Estatuto, el plazo corrió del 16 de diciembre de 2022 al 16 de junio de 2023.

Por lo tanto, la fecha en que se decretó el inicio del PLS, esto es el 15 de junio de 2023, se encuentra dentro del plazo establecido para determinar el inicio del procedimiento; en consecuencia, el denunciado parte de una premisa errónea al considerar que el plazo debe transcurrir a partir de la comisión de los actos que se le atribuyen, haciendo alusión a un fragmento del artículo 309 del Estatuto que no encuentra relación con el texto vigente, siendo que dicho precepto normativo en su parte conducente establece que la prescripción se interrumpirá por el inicio del procedimiento.

En suma, a partir del momento en que mediante los canales institucionales la autoridad instructora tiene conocimiento cierto de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que supuestamente ocurrió una conducta probablemente infractora, es que deberá proceder al análisis de los elementos con que cuenta, para así estar en condiciones de determinar si puede dar inicio al procedimiento laboral disciplinario o bien, si previo a ello, debe realizar las diligencias de investigación que

³ Dicha argumentación fue confirmada por la Sala Regional Toluca al resolver el expediente ST-JLI-8/2023, el 5 de junio de 2023.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

resulten pertinentes, marcándose a partir de dicho momento el inicio del plazo de seis meses para determinar, en su caso, su inicio.

Ahora bien, como ya ha quedado establecido, se observa que la fecha en que la autoridad instructora tuvo conocimiento formal de los hechos y por lo tanto, para computar el plazo de seis meses para dictar el acuerdo de inicio del PLS en contra del denunciado es el **16 de diciembre de 2022**.

Teniendo en cuenta el 16 de diciembre de 2022 como día cierto del conocimiento de los hechos por parte de la autoridad instructora para el inicio y trámite del PLS, se tiene que la conclusión del plazo de seis meses para ordenar el inicio del PLS aconteció el 16 de junio de 2022.

Es así que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia dentro de los plazos previstos en la ley, o en su defecto en un plazo razonable, siendo para el caso que nos ocupa, que en observancia a los principios de seguridad y certeza jurídica en el artículo 310 del Estatuto se establece el plazo de seis meses para determinar el inicio del PLS, contados a partir de que la autoridad instructora tiene conocimiento de los hechos.

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de caducidad para iniciar el PLS, lo conducente es la continuación del análisis de los motivos de inconformidad.

2. No inicio del procedimiento (sobreseimiento).

El denunciado arguye que la autoridad debió tener por no iniciado el PLS debido a un cambio en la situación jurídica del procedimiento, toda vez que las denunciadas dejaron de laborar en el Instituto, dejando de dar seguimiento a su denuncia, situación que dejó sin materia el presente asunto; lo anterior, conforme lo señalado en el artículo 326 del estatuto.

Antes bien, debe precisarse que el desarrollo del PLS no se encuentra supeditado a que la parte agraviada realice un seguimiento a su denuncia, por el contrario, las disposiciones estatutarias sujetan a los prestadores de servicio y personal adscrito a realizar sus funciones con estricto apego a los principios rectores de la función electoral, y concretamente, el inicio del PLS estará dirigido a determinar posibles conductas y, en su caso, la imposición de sanciones a las personas denunciadas cuando se incumplan las obligaciones y se acrediten prohibiciones a su cargo o infrinjan las normas previstas en la Constitución, la Ley, el Estatuto, reglamentos,

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

acuerdos, convenios, circulares, lineamientos y demás normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, sin perjuicio de lo establecido respecto a otro tipo de responsabilidades.

En ese sentido debe precisarse, conforme lo establecido en el artículo 319 del Estatuto, que el PLS podrá iniciarse de oficio cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras; lo que en la especie ocurrió, dado que la denunciante en el procedimiento INE/DJ/HASL/PLS/6/2023 realizó su denuncia de manera verbal ante la autoridad instructora.

Cabe mencionar que el artículo 324 del Estatuto, en su parte atinente, dispone lo siguiente:

“Artículo 324.

La autoridad instructora determinará no iniciar el procedimiento laboral sancionador cuando:

I. La conducta atribuida no se relacione con las causas de imposición de sanciones;

II. La persona denunciada sujeta a investigación presente su renuncia o fallezca;

III. La parte presuntamente agraviada desista de su pretensión, siempre y cuando no exista afectación a los intereses del Instituto. Dicho desistimiento deberá ser ratificado ante la autoridad instructora, previo requerimiento y en el plazo que al efecto se señale;

(...)”

De lo antes mencionado, resulta incongruente por parte del denunciado sostener que la autoridad instructora tuvo que sobreseer el procedimiento sancionador al haberse quedado sin materia el asunto, por separarse de su cargo la o las denunciadas, pues en todo caso, para que el PLS quedará sin materia tendría que haberse actualizado alguna de las causales establecidas en el artículo 324 del estatuto.

CUARTO. Perspectiva de género.

Derivado de los hechos que se denuncian es necesario para su resolución establecer que se entiende por perspectiva de género y como es que su análisis permite a la autoridad identificar situaciones que de otra forma pasarían desapercibidas.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

La perspectiva de género se trata de la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Previo al estudio de los agravios planteados por el recurrente, es importante precisar que el análisis de este caso debe hacerse desde una perspectiva de género, toda vez que los hechos que le dieron origen versan sobre hostigamiento sexual contra la mujer, lo que implica una vulneración al derecho de las mujeres a una vida libre de violencia.

El derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones del Estado mexicano, de conformidad con los artículos 1° y 4° párrafo primero de la Constitución, que disponen que **todas las autoridades** en el ámbito de sus competencias **tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

De igual forma, se encuentra reconocido expresamente en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer en su artículo 3 (Convención *Belém do Para*), En este instrumento, se reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de derechos humanos que limita, total o parcialmente, el reconocimiento, goce y ejercicio de los derechos humanos de las mujeres; este tipo de violencia constituye una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres⁴

Así mismo, del contenido de los artículos 1 y 2, de la citada Convención de *Belém do Pará*, se tiene que la violencia contra la mujer puede ser física, sexual o psicológica y la constituye cualquier acción o conducta, basada en su género, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico, tanto en el ámbito privado como en el público.

Por su parte, en la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, sostiene que la violencia contra las mujeres

⁴ Cfr. Preámbulo de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, "Convención de *Belém do Pará*."

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

constituye una forma de discriminación que impide gravemente el goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre⁵.

De la misma forma, el artículo 7 de la citada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, sostiene que el Estado debe establecer procedimientos legales, justos y eficaces para que las mujeres puedan acceder efectivamente a la justicia, pues las mujeres víctimas de violencia, enfrentan barreras extraordinarias cuando intentan ejercer este derecho. En igual sentido, obliga a los órganos públicos a **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer.**

Por su parte, la Suprema Corte emitió el Protocolo SCJN, donde se habla de una perspectiva que *reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática*” (Lagarde, 1997, página 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, página 2)

Así entonces, en la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

Respecto de la obligación de juzgar con perspectiva de género (especialmente en casos en que se acuse la comisión de violencia), partiendo de la jurisprudencia de la Suprema Corte, el Protocolo SCJN resume en 2 (dos) puntos lo que implica su contenido y alcance⁶:

- i) En cuanto a su aplicabilidad, **es una obligación intrínseca** (opera aun sin petición de parte) y comprende obligaciones específicas en casos en que el

5 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas de Derechos Humanos, disponible en: tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/TBSearch.aspx?Lang=en&TreatyID=3&DocTypeID=11 (fecha de consulta: 19 de julio de 2023)

6 Página 133.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- género puede tener un efecto diferenciado (reforzado en el marco de violencia contra las mujeres); y
- ii) Como metodología, exige cumplir un análisis para detectar posibles situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género (contexto); seguido de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, **así como recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación**; y, finalmente, resolver prescindiendo de cualquier estereotipo por razón de género.

Asimismo, el protocolo establece que, cuando se estudia una situación con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia **1a./J. 22/2016** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**⁷, consistentes en:

- i) Identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- iv) Cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) Aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) Evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Asimismo, el Protocolo SCJN establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones previas al análisis del fondo de la controversia:

⁷ Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tesis de jurisprudencia 1ª/ J. 22/2016 (10ª), de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIV DE GÉNERO" disponible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, abril de 2016, Tomo II.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

- a. Determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,
- b. Revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.

2. Obligaciones específicas al momento de resolver el fondo de la controversia:

a. Al analizar los hechos y las pruebas:

- (i)** desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y
- (ii)** analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,

b. Al aplicar el derecho:

- (i)** aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y
- (ii)** evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.

3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Ahora bien, las situaciones de violencia contra las mujeres representan todo un reto, puesto que suelen enfrentar muchos obstáculos al momento de pretender obtener justicia.

Es decir, la obligación que tiene la autoridad de juzgar con perspectiva de género conduce a establecer parámetros diferenciados en la calificación jurídica de los hechos probados y examinar críticamente estándares de pruebas, cuando se trata de este tipo de acusaciones. No hacerlo y, por tanto, exigir a la víctima un caudal probatorio exhaustivo, implicaría un obstáculo para ella en su búsqueda por obtener justicia. Además, implicaría reforzar y reafirmar una serie de dinámicas que, como ya se señaló previamente, están basadas en relaciones de dominación de los hombres hacia las mujeres.

Ahora bien, la complejidad de este tipo de asuntos deriva de que, aun cuando se tiene una obligación de juzgar con perspectiva de género, esto no implica dejar a la persona denunciada en un estado de indefensión, o bien, en una situación donde

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

se vulnere su derecho de presunción de inocencia. En este sentido, frente a este tipo de casos, suele ser recurrente una aparente tensión entre los derechos de la víctima a obtener justicia, y el derecho de la persona acusada a la presunción de inocencia. Sin embargo, las metodologías derivadas de la obligación de juzgar con perspectiva de género, ya ha ofrecido suficientes elementos para resolver esta aparente tensión.

En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido en diversos precedentes la necesidad de contrarrestar la aplicación o interpretación neutral de una norma jurídica cuando ésta tiene efectos desproporcionados frente a un grupo de personas en una situación de desventaja. Es decir, ha establecido la obligación de interpretar las normas jurídicas desde una perspectiva no neutral, porque la aparente neutralidad juega, en realidad, a favor del grupo dominante.⁸

Para el presente caso, se considera aplicable este mismo razonamiento; es decir, aplicar los criterios jurídicos ordinarios que dan siempre preeminencia absoluta al derecho de presunción de inocencia de una persona acusada a casos de violencia implicaría un entendimiento de neutralidad que, en realidad, beneficia al grupo dominante y perjudica al grupo dominado. En todo caso, bajo el modelo de Estado constitucional de derecho, que prohíbe la arbitrariedad, después de analizar tanto las pruebas de cargo como las de descargo, deberá determinarse si las pruebas de cargo son suficientes o no para derrotar el derecho a la presunción de inocencia.

Esto es, exigirle a las víctimas de violencia (que usualmente se trata de mujeres) probar plenamente la culpabilidad de su agresor (que usualmente se trata de hombres) porque ese es el estándar que ordinariamente se ha venido manejando cuando una persona es acusada de haber cometido un ilícito, implica no considerar la situación de desventaja estructural que enfrentan las mujeres, así como la situación de discriminación institucionalizada en la cual se basan las dinámicas sociales e, incluso, laborales. Es decir, implica asumir una postura neutral cuya consecuencia será la negación de justicia para la víctima.

En este contexto, donde ya se ha fijado un criterio respecto de que, la declaración de la víctima juega un papel fundamental. Si bien, este testimonio debe ser corroborado con otros medios de prueba e, incluso, vencido por alguna prueba ofrecida por el denunciado, lo cierto es que es admisible un estándar probatorio

⁸ Vid. SUP-JLI-1/2020 y SUP-REC-61/2019

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

diferenciado, sin que esto implique dejar de respetar los derechos de la persona imputada, especialmente el de presunción de inocencia.

Es decir, quien juzga este tipo de casos, debe partir de que existe una importante probabilidad de que la víctima esté diciendo la verdad, derivado de:

- I) Los obstáculos estructurales a los que ya se enfrentó y se seguirá enfrentando, por el solo hecho de haber decidido acceder a la justicia; y
- II) La dificultad en la que se encuentra la víctima respecto de la posibilidad de recaudar y ofrecer material probatorio que dé prueba plena de que su dicho es verdad.

Por tanto, en los casos de **cualquier tipo de violencia contra las mujeres** -pero especialmente en los casos de agresión sexual-, dada su naturaleza, no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, por lo que la aportación de pruebas de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho denunciado, que goza de presunción de veracidad sobre lo que acontece.

En ese tenor, la valoración de las pruebas debe realizarse con perspectiva de género, sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los actos denunciados; ello, con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género.

Además, la Sala Superior también estableció que por regla general opera el principio de que “quien acusa está obligado a probar”, por lo que la persona acusada no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, en tanto goza de la presunción de inocencia.

Las situaciones de violencia sexual contra las mujeres representan un reto particular, dado que, por las características de este tipo de actos, las mujeres suelen enfrentar muchos obstáculos al momento de pretender obtener justicia, desde el costo social hasta los prejuicios con los que se enfrenta en un sistema de justicia.⁹

El Protocolo SCJN¹⁰ dice que la declaración de las víctimas de violencia sexual constituye una prueba fundamental sobre los hechos, la cual debe valorarse con perspectiva de género, debido a que las agresiones sexuales suelen producirse en

⁹ Así lo señaló la Sala Superior al resolver el juicio SUP-JLI-1/2020.

¹⁰ Páginas 185 a 187.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras¹¹; además, se debe tener en cuenta que dada la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual no debe ser inusual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo.

En ese sentido debe estimarse que es quien infringe quien puede encontrarse generalmente en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima.

Lo anterior no significa que se relegue totalmente de probación el hecho denunciado por la víctima o que deba omitirse el estudio de las pruebas del expediente bastando el dicho de esta, si no que se refiere a una forma distinta de atender las pruebas, dadas las circunstancias en que suceden los hechos violentos. Así debe considerarse:

- 1) que la aportación de pruebas por parte de la víctima constituye una prueba fundamental, que **goza de presunción de veracidad**;
- 2) no debe trasladarse a la víctima la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos denunciados; y,
- 3) impera la **reversión de la carga probatoria**, por lo que corresponde a la persona denunciada desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos.

Además, debe tenerse en cuenta que en términos de la tesis aislada 1a.CLXXXIV/2017 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**¹², en los casos en que se acuse la comisión de violencia sexual -como en el presente- se deben aplicar las reglas de valoración sostenidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos al resolver los casos Fernández Ortega y Rosendo Cantú y por el Pleno de la propia

11 Lo que también se establece en la jurisprudencia 436 de la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **DELITOS SEXUALES, VALOR DE LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA TRATÁNDOSE DE** (consultable en: Apéndice de 2011, tomo III, penal primera parte -Suprema Corte sección- adjetivo, página 400) y la tesis XXVII.3o.28 P (10a.) del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Séptimo Circuito de rubro **DELITOS SEXUALES (VIOLACIÓN). AL CONSUMARSE GENERALMENTE EN AUSENCIA DE TESTIGOS, LA DECLARACIÓN DE LA OFENDIDA O VÍCTIMA DE ESTE ILÍCITO CONSTITUYE UNA PRUEBA FUNDAMENTAL, SIEMPRE QUE SEA VEROSÍMIL, SE CORROBORE CON OTRO INDICIO Y NO EXISTAN OTROS QUE LE RESTEN CREDIBILIDAD, ATENTO A LOS PARÁMETROS DE LA LÓGICA, LA CIENCIA Y LA EXPERIENCIA** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 37, diciembre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo II, página 1728).

12 Registro digital 2015634, consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 48, noviembre de 2017 (dos mil diecisiete), tomo I, página 460.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Suprema Corte en la tesis P. XXIII/2015¹³. Tales reglas implican -en términos de la referida jurisprudencia- lo siguiente:

- a. se debe considerar que los delitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se producen en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas por lo que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho;
- b. se debe tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual. En razón de ello se debe entender que es usual que el recuento de los hechos pueda presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;
- c. se deben tomar en cuenta algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d. se debe analizar la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental. Entre esos otros elementos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y
- e. las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos

QUINTO. Estudio de Fondo.

Resolución impugnada.

El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, la autoridad resolutora, emitió la resolución respecto del procedimiento laboral sancionador identificado como INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023, instaurado en contra del ahora recurrente en la que tuvo por acreditada conducta infractora, resolviendo lo siguiente:

***“PRIMERO.** Ha quedado acreditada la transgresión a las conductas previstas en los artículos 71, fracción XVIII, así como 72, fracciones IX, XIX, XXV, XXVIII*

13 Tesis de rubro TORTURA EN SU VERTIENTE DE VIOLACIÓN SEXUAL. EL ANÁLISIS PROBATORIO RELATIVO DEBE REALIZARSE CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, septiembre de 2015 (dos mil quince), Tomo I, página 238.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

*Y XXIX del Estatuto, por lo que se le impone a xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx, xxxxx xxxxxxxx en la 3 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de Veracruz, otrora 20 Junta Distrital, la sanción consistente en **DESTITUCIÓN.***”

Es pertinente señalar que, partiendo del principio de economía procesal, no constituye obligación legal la inclusión en el texto de la presente resolución la transcripción de la totalidad del acto impugnado resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, con número de registro 219558,¹⁴ de rubro “**ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO**”, al señalar que no existe *precepto alguno en la legislación invocada, que obligue al juzgado federal a llevar a cabo tal transcripción, y además, tal omisión en nada agravia al quejoso, si en la sentencia se realizó un examen de los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados a la luz de los preceptos legales y constitucionales aplicables, y a la de los conceptos de violación esgrimidos por el peticionario de garantías.*

Metodología

Para estudiar los planteamientos del recurrente, en primer lugar, se explicará en qué consiste juzgar con perspectiva de género –situación que ha quedado expuesta en el Considerando CUARTO-, después, en aras de una protección integral del derecho de acceso a la justicia del recurrente y del derecho al debido proceso, la autoridad debe asegurarse de contestar cada uno de los agravios formulados, con independencia del orden.

- **Agravios.**

De la revisión al escrito del recurrente se desprende que hizo valer una serie de agravios, que serán analizados ya sea de manera particular o en su conjunto, debido a que sus manifestaciones se encuentran dirigidas a cuestionar el actuar de la autoridad instructora y resolutora dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/57/2023, siendo importante que las manifestaciones de todos sus agravios sean estudiadas; lo anterior atendiendo el contenido de la Jurisprudencia 4/2000¹⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo IX, abril de 1992, p. 406, núm. de registro 219558.
¹⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”, de donde se desprende que *el estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.*

Aunado a lo anterior, es preciso señalar que partiendo del principio de economía procesal y en especial, porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto de la presente resolución, se estima que resulta innecesario transcribir en su totalidad los agravios señalados, máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, tal como se desprende de la tesis identificada con número de registro 214290,¹⁶ del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, con rubro **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**, aplicable al hecho de que la no transcripción de *los agravios que el quejoso hizo valer en apelación, ello no implica en manera alguna que tal circunstancia sea violatoria de garantías, ya que no existe disposición alguna en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos por la parte apelante, y el artículo 81 de éste solamente exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.*”

Antes de entrar al estudio de los agravios es preciso señalar que los motivos de disenso expuestos en el recurso de inconformidad **se centran en los hechos que originaron el PLS INE/DJ/HASL/PLS/6/2023, en el que se le atribuyeron, entre otras, la comisión de conductas de hostigamiento sexual en contra de la denunciante en ese procedimiento, sin que objete el análisis realizado a las conductas objeto del PLS INE/DJ/HASL/PLS/57/2023.**

En consecuencia, los agravios manifestados por el recurrente se agrupan y analizan de conformidad con las jurisprudencias citadas como se indica a continuación:

¹⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Octava Época, Tomo XII, noviembre de 1993, p. 288, núm. de registro 214290.

Primer agravio

Manifiesta que la autoridad carecía, por norma constitucional e internacional, de facultades expresas para poder realizar investigaciones previas que trajeran como consecuencia el inicio de un procedimiento en su contra, no permitiéndole objetar las pruebas testimoniales, oponerse a cuestionamientos o a repreguntas espontáneas, y no varios meses después como sucedió en el caso.

En el mismo sentido, agrega que la autoridad excedió sus facultades y sin el consentimiento o anuencia expresa de las denunciantes, inició los procedimientos sancionadores en su contra, prejuzgando desde un inicio al infractor por una imputación que no existió y sin valorar adecuadamente las pruebas, partiendo de una premisa errónea, aplicando de manera equivocada la perspectiva de género, pues desde su perspectiva, de autos no se desprende prueba alguna que acreditara que el suscrito hubiera podido ocasionar las conductas imputadas, pues en el propio informe psicológico que le fue practicado a la denunciante, no arroja elementos fácticos y probatorios que hubieran sido materia para el inicio de una denuncia o queja.

Por otro lado, considera que se violaron en su perjuicio los principios de debido proceso, defensa, legalidad y de acceso efectivo a la justicia, al no respetarse su garantía de audiencia y la presunción de inocencia durante la investigación preliminar, ya que, de haberse efectuado, pudo haber realizado un contrainterrogatorio a los testigos entrevistados y la autoridad no hubiera dado por válidas las declaraciones subjetivas y sin sustento, carentes de circunstancias de tiempo, modo y lugar.

El agravio resulta **infundado** por las consideraciones siguientes:

En principio, contrario a lo expuesto por el recurrente acerca de que la autoridad carece de facultades para la realización de una investigación previa, resulta conveniente aclarar que en términos de los artículos 319, 320 y 334 a 349 del Estatuto, se establece que el procedimiento laboral disciplinario puede iniciarse de oficio o a instancia de parte, la autoridad instructora iniciará una investigación preliminar con el objeto de conocer las circunstancias concretas del asunto y recabar elementos necesarios que permitan determinar si es procedente o no iniciar un PLS, en caso de iniciarlo procederá a su sustanciación, con la precisión de que en los casos de violencia, discriminación, hostigamiento y acoso sexual o laboral debe realizar las diligencias necesarias para recabar las pruebas respectivas; luego, notificará personalmente a la persona probable infractora, dándole un plazo de 10

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

(diez) días hábiles para que conteste, emita alegatos y ofrezca pruebas, si no lo hace precluirá su derecho; una vez desahogadas las pruebas se cierra la instrucción y se envía el expediente a la Secretaría Ejecutiva del INE para que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

Cabe recalcar que el artículo 319 del mismo ordenamiento establece que el procedimiento laboral sancionador podrá iniciarse de oficio o a petición de parte; en el primero de los casos, cuando cualquiera de las áreas u órganos del Instituto, hacen del conocimiento de la autoridad instructora las conductas probablemente infractoras, o bien, cuando ésta conoce de los hechos o de las conductas probablemente infractoras; y en el segundo supuesto, cuando medie la presentación de una denuncia que cubra cuando menos los siguientes requisitos: a) Autoridad a la que se dirige; b) Nombre completo de la o las personas que denuncian y correo electrónico o domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de que la persona presuntamente agraviada sea personal del Instituto deberá señalar el cargo o puesto que ocupa y el área de adscripción. c) Nombre completo, cargo o puesto y adscripción de la persona denunciada; d) Descripción de los hechos en que se funda la denuncia y de los preceptos constitucionales o legales que estima violados; e) Señalar y aportar las pruebas relacionadas con los hechos referidos, y f) Firma autógrafa.

En la especie, en el auto de inicio del PLS INE/DJ/HASL/PLS/6/2023 de fecha 15 de junio de 2023 se estableció el inicio de oficio del procedimiento en contra de xxxxxx xxxxxx xxxxxxxx xxxxxxxx por conductas probablemente infractoras que se hicieron del conocimiento de la Dirección Jurídica; por otra parte, en el auto de inicio del PLS INE/DJ/HASL/PLS/57/2023 de fecha 17 de octubre de 2023 se estableció también el inicio de oficio del procedimiento por conductas infractoras que se hicieron del conocimiento de la Dirección Jurídica; por consiguiente, es claro que el recurrente tiene una concepción equivocada acerca de que la autoridad excedió sus facultades para dar inicio a los PLS sin la anuencia de las denunciados.

Aunado a lo anterior sirve para confirmar que la autoridad instructora procedió apegada al principio del debido proceso, pues los testimonios de los testigos 3, 4, 5, 7, 16 y 17 resultaron suficientes para el inicio del PLS INE/DJ/HASL/PLS/6/2023, procediendo a notificar al recurrente la denuncia con las diligencias realizadas por la autoridad, teniendo la oportunidad procesal de ser escuchado y presentar pruebas, es decir, la autoridad no fue parcial puesto que en un inicio las diligencias realizadas tenían la finalidad de conocer si era procedente el inicio del PLS, para después otorgarle el derecho de réplica al denunciado.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

No es óbice comentar que el momento procesal oportuno para que el infractor manifestara su inconformidad respecto de la modalidad de inicio de PLS, así como objetar las pruebas recabadas durante la investigación preliminar es a través de la contestación al auto de inicio de PLS, momento procesal en que este tuvo conocimiento de la modalidad de inicio, así como de las diligencias recabadas, las cuales sustentaron el inicio del procedimiento, mismo acto en el que podía alegar lo que a su derecho conviniera; lo anterior, en términos del artículo 336 del Estatuto.

Pasando a otro punto, es preciso señalar que tribunal de alzada¹⁷, ha sostenido que el artículo 20 apartado B fracción I de la Constitución establece que uno de los derechos de toda persona imputada en cualquier tipo de proceso consiste en que **se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia**; en el mismo sentido, el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

Es decir, el principio de presunción de inocencia consiste en que ninguna persona sea sancionada salvo que exista prueba plena dentro de un proceso sustanciado apegado a los derechos humanos, lo cual implica que la autoridad no debe iniciar un proceso con la idea preconcebida de que el denunciado cometió la conducta que se le atribuye.

En este sentido, la presunción de inocencia exige que quien acusa deba probar que la conducta es atribuible a la persona denunciada y que la autoridad debe resolver con un criterio más allá de toda duda razonable para declarar la responsabilidad de la persona denunciada.

Sin embargo, como ha establecido la Sala Superior¹⁸, exigir a las víctimas de violencia sexual (que usualmente se trata de mujeres) probar plenamente la culpabilidad de su agresor (que usualmente se trata de hombres) porque ese es el estándar que ordinariamente se ha venido manejando cuando una persona es acusada de haber cometido un ilícito, implica no considerar la situación de desventaja estructural que enfrentan las mujeres, así como la situación de discriminación institucionalizada en la cual se basan las dinámicas sociales e, incluso, laborales. Es decir, implica asumir una postura neutral cuya consecuencia será la negación de justicia para la víctima.

¹⁷ Sentencia del juicio SCM-JLI-19/2019.

¹⁸ Ídem

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Es en este contexto, el criterio adoptado es que en este tipo de casos la declaración de la víctima juega un papel fundamental. Si bien, este testimonio debe ser corroborado con otros medios de prueba e, incluso, vencido por alguna prueba ofrecida por el denunciado, lo cierto es que es admisible un **estándar probatorio diferenciado**, sin que esto implique dejar de respetar los derechos de la persona denunciada, especialmente el de presunción de inocencia.

En este sentido, contrario a lo afirmado por el recurrente, la resolución no se sostiene únicamente en la declaración presentada por la denunciante en el PLS INE/DJ/HASL/PLS/6/2023 (denunciante 1), sino que a partir de dicha narrativa procedió a recolectar la diversidad de pruebas durante todo el procedimiento (confesional, testimonial, psicológica, documentales públicas y privadas), las cuales fueron analizadas de manera conjunta, bajo la metodología denominada perspectiva de género.

Así, el análisis conjunto de todos los elementos llevó a la convicción de que los hechos sucedieron en la forma en que fueron narrados y que, dada su propia admisión de su actuación, existió la responsabilidad del recurrente.

En ese sentido, la determinación de la autoridad resolutora se ajustó a los criterios que informan el principio de presunción de inocencia como regla de valoración de la prueba, puesto que el recurrente tuvo la posibilidad de ser escuchado, presentó las pruebas de descargo que consideró necesarias.

Por lo que la autoridad se apegó a derecho respecto a que en todo momento fue respetuosa del principio de presunción de inocencia como regla de trato procesal, pues hasta la conclusión del procedimiento y una vez valoradas las pruebas aportadas por las partes, se determinó la responsabilidad del denunciado y se estableció la sanción correspondiente.

Bajo esta lógica y atendiendo al estándar diferenciado de prueba que requieren los casos de esta naturaleza, la autoridad instructora y resolutora actuaron respetando los derechos de la víctima a una tutela judicial efectiva y del recurrente a la presunción de inocencia.

Ahora bien, relativo a que la autoridad violentó el principio al debido proceso al mostrarse parcial, favoreciendo a la denunciante en el desahogo y valoración de las pruebas y por ende en la resolución emitida, violentando su garantía de audiencia, también resulta **infundado** por lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

En específico, los Lineamientos establecen en su artículo 4, párrafo 1 que todas las actuaciones de esa naturaleza deben regirse por los principios de acceso a la justicia, debido proceso, debida diligencia, igualdad y no discriminación, perspectiva de género, no revictimización, y veracidad.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "*FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.*"¹⁹, ha establecido cuales son las formalidades dentro del procedimiento:

- i. Notificación del inicio del procedimiento;
- ii. Oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- iii. Oportunidad de alegar; y,
- iv. Una resolución que dirima las cuestiones debatidas

Es decir, el derecho al debido proceso se ocupa en este caso, de que el recurrente sea sometido a un proceso jurisdiccional donde se le atribuyó la posible comisión de una conducta infractora y que en caso de ser procedente y fundada, llevaría a la autoridad a emitir una resolución que lo sancionaría, por lo que es deber de la autoridad verificar que se cumplan con las formalidades esenciales del procedimiento, a fin de otorgar a las partes la posibilidad de una defensa efectiva, garantizando la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, se les dé el derecho de alegar y ofrecer pruebas y se les asegure la emisión de una correcta resolución.

Es por ello por lo que la autoridad cumplió con las notificaciones procesales necesarias como a continuación se desprende:

INE/DJ/HASL/PLS/6/2023		
	Etapa procesal	Fecha de notificación denunciado
1	Auto de inicio del PLS 15 de junio de 2023	16 de junio de 2023 Contestación El 30 de junio de 2023 presentó contestación al auto de inicio y exhibió las

¹⁹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, pág. 396.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

INE/DJ/HASL/PLS/6/2023		
		pruebas que considero pertinentes.
2	Auto de admisión de pruebas 10 de julio de 2023	11 de julio de 2023
	Auto de trámite derivado del desahogo de prueba testimonial ofrecida por el infractor	11 de octubre de 2023
3	Alegatos 19 de octubre de 2023	19 de octubre de 2023
	Auto de cierre de instrucción 23 de noviembre de 2023	24 de noviembre de 2023
4	Emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas 24 de enero de 2024	9 de febrero de 2024

INE/DJ/HASL/PLS/57/2023		
	Etapas procesales	Fecha de notificación denunciado
1	Auto de inicio del PLS 17 de octubre de 2023	18 de octubre de 2023 Contestación El 1 de noviembre de 2023 presentó contestación al auto de inicio
2	Auto de admisión de pruebas 9 de noviembre de 2023	9 de noviembre de 2023
	Auto de trámite derivado del desahogo de prueba testimonial ofrecida por el infractor	23 de noviembre de 2023
3	Alegatos 7 de diciembre de 2023	8 de diciembre de 2023
	Auto de cierre de instrucción 4 de enero de 2024	5 de enero de 2024
4	Acumulación de expedientes 24 de enero de 2024	9 de febrero de 2024
5	Emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas 24 de enero de 2024	9 de febrero de 2024

De lo anterior se desprende que el recurrente fue notificado de todas las etapas procesales que comprendieron el PLS, dándole la oportunidad de ser escuchado, aportar lo que conviniera a su defensa y esperar un resultado, sin que la contraparte fuera beneficiada de alguna manera con el proceder de la autoridad.

Por lo anterior, no se advierte vicio alguno en el procedimiento que contravenga lo establecido en el Estatuto y los Lineamientos, es decir, no existe vulneración alguna al principio de debido proceso o restricción a su garantía de audiencia.

Segundo agravio

Expone que en la sustanciación del expediente INE/DJ/HASL/PLS/6/2023 la autoridad resolutora partió de una concepción errónea y obligándose a juzgar con perspectiva de género, *“infiriendo que por el simple hecho de que se trate de una posible comisión de hostigamiento, no se deben valorar ninguna de las pruebas que obraron en autos”*, emitiéndose una resolución absurda, arbitraria, e incongruente partiendo del término coloquial *“no tengo pruebas, pero tampoco tengo dudas”*, evidenciando con ello una falta de comprensión respecto a dicho tópico o bien el manejo a conveniencia de la perspectiva de género

Manifiesta además que la autoridad, al resolver un asunto con perspectiva de género, debía atender y estudiar varios elementos en conjunto, considerando un análisis objetivo y subjetivo al momento de resolver. En específico la autoridad resolutora debió considerar de manera estrictamente objetiva el lugar y el momento o momentos en los que supuestamente sucedieron las conductas imputadas y no basar su criterio con la simple declaración de la denunciante sin que se le exigiera una prueba directa que acreditara su dicho, determinando que lo dicho por la denunciante en una llamada telefónica y en el informe psicológico era suficiente para que la autoridad considerara que efectivamente sucedieron los hechos imputados al recurrente.

Agrega que en el caso la autoridad resolutora se encuentra viciada con prejuicios de género; lo que el recurrente traduce en que por el simple hecho de que la denunciante fuera mujer, fue considerada su declaración como prueba suficiente para acreditar la conducta imputada al suscrito, impactando con ello en su razonamiento básico probatorio

Más aún, menciona que la autoridad resolutora valoró únicamente 4 de las 18 testimoniales en el primer procedimiento y en el segundo procedimiento no valoró de manera objetiva las pruebas testimoniales, pues de haberse analizado objetivamente no se hubieran acreditado las conductas que se le imputaron. En ese orden de ideas, desde su perspectiva se evidencia falta de pericia en la materia para resolver por parte de la resolutora, ignorando las reglas y directrices que rigen la prueba testimonial y su objeto.

Expuesto lo anterior, dicho cuestionamiento resulta **infundado** con base en los siguientes razonamientos:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

En primer lugar, se advierte que el denunciado parte de una premisa equivocada al asegurar que la autoridad resolutora se obligó a juzgar con perspectiva de género, sin contar con elementos suficientes para iniciar el PLS, emitiendo una resolución arbitraria e incongruente, evidenciando con ello una falta de comprensión respecto a dicho tópico o bien el manejo a conveniencia de la perspectiva de género.

Por lo anterior, resulta importante aclarar que juzgar con perspectiva de género implica –contrario a lo señalado por el accionante– reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres²⁰ como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo²¹.

Lo anterior pues de ese modo es posible identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas, lo que de ninguna manera implica culpabilizar apriorísticamente al varón con el solo dicho de la mujer, como erróneamente plantea el denunciado.

Esto se estima así, pues el análisis y resolución de un juicio aplicando la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables, pues las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la Suprema Corte –en su carácter de

²⁰ La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de “MUJERES” u “HOMBRES”; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la SCJN, de rubro: **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIENTEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, página 1397.

²¹ De acuerdo con la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.), emitida por la Primera Sala de la SCJN, con el rubro: **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN**, consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017, tomo I, página 443.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

órganos terminales— son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

Por tal motivo, conviene precisar que, contrario a lo señalado por el promovente, la perspectiva de género es una herramienta metodológica con base en la cual es posible juzgar las controversias derivadas de casos en los cuales están implicadas conductas de acoso u hostigamiento sexual; de ahí que, contrario a lo establecido por el recurrente y atendiendo a los hechos denunciados, así como a que éstos tenían vinculación con la probable actualización de conductas que involucraban violencia sexual hacia la denunciante, se justifica que la actuación y análisis del asunto por parte de autoridad resolutora sí se realizó adecuadamente bajo un enfoque de género.

En efecto, esta autoridad estima oportuno referir que la Sala Superior, en diversos precedentes en materia de *Violencia política contra las mujeres por razones de género*, ha delineado una doctrina conforme a la cual en materia probatoria²² las pruebas, entre ellas las testimoniales aportadas por la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que se refiere en los hechos materia de la denuncia.

Ello porque las conductas denunciadas consistentes en acoso u hostigamiento sexual, como es el caso, generalmente no responden a un paradigma o patrón común **que pueda fácilmente evidenciarse y hacerse visible**, sobre todo en casos en los que los simbolismos discriminatorios y de desigualdad a la persona violentada, forman parte de una estructura social.

En otras palabras, en los casos de conductas consistentes en acoso u hostigamiento sexual no se puede esperar la existencia cotidiana de pruebas testimoniales, gráficas o documentales que tengan valor probatorio pleno, razón por la cual la aportación de pruebas por parte de la víctima es fundamental sobre el hecho.

De este modo, **la valoración de las pruebas en esos casos y que resulta sustancialmente aplicable en aquellos relacionados con denuncias de acoso u hostigamiento sexual, debe realizarse con perspectiva de género**, con la finalidad de no trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos, ello con el fin de impedir una interpretación estereotipada a las pruebas y que se dicten resoluciones carentes de consideraciones de género, lo

²² En las sentencias dictadas en los recursos SUP-REC-91/2020, SUP-REC-133/2020 y SUP-REC-102/2020.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

cual obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia; y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.

Ello porque los actos de violencia basada en el género normalmente tienen lugar en espacios privados donde por regla general únicamente se encuentran la víctima y su agresor o agresora y, por ende, no pueden someterse a un estándar imposible de prueba, por lo que su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima leído en el contexto del resto de los hechos que se manifiestan en el caso concreto.

De este modo, el dicho de la víctima cobra especial preponderancia, pues permite agotar todas las líneas de investigación posibles que conduzcan al esclarecimiento de los hechos denunciados, lo que resulta consistente con el estándar reforzado, ya que la persona infractora es **quien generalmente puede encontrarse** en las mejores circunstancias para probar los hechos narrados por la víctima respecto de actos que configuren acoso u hostigamiento sexual.

Ahora bien, la decisión de revertir la carga de la prueba en casos de hostigamiento sexual ya se aplica en otras materias del derecho como la penal, de ahí que diversos órganos jurisdiccionales, entre ellos el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, hayan establecido diversos criterios con base en los cuales se establece que debe operar dicha reversión en materia laboral.

Ello bajo el argumento de que en los casos laborales opera el principio de “facilidad probatoria”, en el cual deben evitarse situaciones de discriminación que pudieran sufrir las personas, atendiendo a que un ambiente de trabajo libre de violencia y discriminación constituye un aspecto de interés social.

En tales criterios²³, la prueba entendida desde la óptica de que “quien afirma está obligado a probar” debe ponderarse de otra manera, pues cuando alguna de las personas involucradas se encuentre en alguna categoría sospechosa de discriminación la carga de la prueba debe recaer en la parte demandada, para favorecer una aplicación efectiva del principio de igualdad de trato, cuando se aporten indicios de la existencia de esa discriminación.

Ese razonamiento se refuerza con criterios emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano que desarrolló el concepto de “discriminación

²³ Al estar de por medio el reclamo de una violación a un derecho humano protegido en el artículo 1º, párrafo quinto de la Constitución.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

estructural” y señaló que la carga de la prueba la tiene el Estado cuando las víctimas pertenecen a un grupo estructuralmente desaventajado, porque se origina una dificultad probatoria para ellas ante la complejidad de probar las políticas y prácticas discriminatorias de facto o de jure –ya sean intencionales o no–, también llamada la discriminación indirecta.

En consecuencia, **es de vital relevancia para esta JGE advertir que como en los de acoso u hostigamiento sexual, se encuentra involucrado un posible acto de discriminación, debe operar la figura de la reversión de la carga de la prueba**, sin que ello implique una vulneración al principio de presunción de inocencia de las personas denunciadas, como erróneamente sostiene el recurrente.

Siguiendo la línea argumental, tenemos que las autoridades jurisdiccionales en el ámbito electoral deben tomar en cuenta el principio de disponibilidad o facilidad probatoria, así como la igualdad procesal, cuando para la víctima existe dificultad o imposibilidad para aportar los medios o elementos de prueba idóneos, pues los actos de violencia se basan en **elementos de desigualdad, estereotipos de género o pueden tener lugar en espacios privados donde solo se encuentran la víctima y la persona agresora**.

Por tal motivo, en estos casos resulta procedente la reversión de la carga probatoria hacia la parte denunciada, pues si bien a la víctima le corresponden inicialmente las cargas argumentativas y probatorias sobre los hechos, se debe cuidar que no se le someta a una exigencia imposible de prueba, cuando no existen medios directos o indirectos de convicción a su alcance.

Así, la reversión de la carga de la prueba tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o equilibrio procesal de las partes, al revertir, exigir o trasladar las cargas probatorias a las personas denunciadas, en su calidad de responsables, para que sean estas quienes desvirtúen los hechos que se les imputan, cuando la exigencia de medios de prueba a la víctima resulte desproporcionada o discriminatoria.

Además, la Suprema Corte ha referido²⁴ que la protección efectiva de los derechos de la mujer que demanda no se reduce meramente a la posibilidad de presentar sus pretensiones ante el órgano jurisdiccional, sino también a la posibilidad eventual de que dichas pretensiones sean acogidas por dicho tribunal al emitir su resolución. En este sentido, cuando dicho acogimiento se encuentra condicionado a la satisfacción

²⁴ Al pronunciarse en el amparo directo en revisión 1615/2022.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

de un determinado estándar probatorio, resulta evidente que la severidad o laxitud de dicho estándar se verá directamente reflejado en la efectividad del mecanismo resarcitorio previsto.

En consecuencia, no puede decirse que la carga probatoria sea meramente “un poder o facultad para ejecutar libremente ciertos actos para beneficio e interés propio”, cuando el goce efectivo de un derecho se encuentre condicionado a la satisfacción de dicha carga, pues ésta no representa un beneficio o privilegio para la parte actora, sino un auténtico obstáculo que se interpone entre su solicitud y la actualización de sus pretensiones.

Asimismo, en asuntos de violencia de tipo sexual en contra de las mujeres, la Suprema Corte ha detallado la dificultad de demostrar los hechos (al ser, generalmente, de realización oculta), de ahí la importancia de la valoración (con perspectiva de género) de la declaración de la víctima en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.

Entre esos elementos convictivos se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimoniales y exámenes médicos, así como pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, detallando que estas últimas deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De modo que, recapitulando lo desarrollado tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte sobre la reversión de la carga de la prueba en asuntos de violencia contra las mujeres, los órganos electorales deberán analizar caso por caso las particularidades de las partes, de los hechos del asunto (como, por ejemplo, si son de realización oculta o no), así como de la facilidad probatoria de las partes, para determinar si resulta aplicable o no la figura descrita.

Criterio que resulta aplicable en aquellos casos que involucren conductas de acoso u hostigamiento sexual, atendiendo a que se trata generalmente de situaciones difíciles de acreditar; sin embargo, cabe precisar que la reversión probatoria no opera en automático con la sola manifestación de la parte denunciante, sino que resulta necesaria la existencia de indicios que, en conjunto, permitan acreditar los hechos denunciados²⁵.

²⁵ Tal como lo precisó esta Sala Regional al resolver el juicio SCM-JDC-294/2023.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Con base en lo expuesto, lo **infundado** del agravio en los que el promovente aduce, por una parte, la aplicación de una errónea y arbitraria perspectiva de género; y, por otra, la reversión de la carga de la prueba en su perjuicio, derivan de que, contrario a lo que este señala, la autoridad resolutora estaba obligada a resolver bajo una perspectiva de género y no basó su determinación únicamente en la denuncia de la víctima, como aquél sostiene incorrectamente.

Por el contrario, para sostener la conclusión a la que llegó en la resolución recurrida, la resolutora analizó que en la resolución PLS se llevó a cabo un análisis conjunto de los medios probatorios aportados por las partes y los que la autoridad instructora allegó al expediente.

Así, advirtió que entre los elementos probatorios de cargo se encontró la declaración de los hechos emitida por la denunciante; así como las pruebas obtenidas por la autoridad instructora en su investigación preliminar como son:

- a) Doce informes rendidos, respectivamente, por las personas que fungían como enlace administrativo y vocal ejecutivo en la Junta Distrital;
- b) Dieciocho testimoniales; y,
- c) Un informe psicológico emitido por la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección HASL;

Medios probatorios obtenidos en instrucción que se adicionaron a los elementos convictivos que ofrecieron y aportaron en su oportunidad las partes, tales como: **a)** Un oficio de comisión a nombre de la denunciante; **b)** Diecisiete pruebas documentales privadas y públicas aportadas por el recurrente en su descargo y **c)** Cuatro pruebas testimoniales ofrecidas por el denunciado.

Como puede verse claramente, la autoridad resolutora no basó su determinación de sancionar con la destitución del accionante únicamente con las pruebas exhibidas por la denunciante 1, sino que para ello analizó también los informes rendidos por el personal a cuyo cargo están las actividades que lleva a cabo la Junta Distrital y otras testimoniales que, sustancialmente, corroboraron los señalamientos de la denunciante.

En ese sentido, a juicio de esta JGE , la autoridad resolutora apegó su actuación a las directrices que para el estudio de casos de violencia contra las mujeres han delineado tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral, pues para emitir su determinación usó la metodología conocida como perspectiva de género y se allegó de diversos elementos **convictivos, así como pruebas circunstanciales, indicios**

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

y presunciones, los cuales la llevaron a concluir atinadamente que se actualizaba la conducta denunciada, consistente en hostigamiento sexual en contra de la denunciante.

Así, el análisis conjunto de todos los elementos llevó a convicción de que los hechos sucedieron en la forma en que fueron narrados y que, dada su propia admisión de su actuación, existió la responsabilidad del recurrente.

En ese sentido, la determinación de la autoridad resolutora se ajustó a los criterios que informan el principio de presunción de inocencia como regla de valoración de la prueba, puesto que el recurrente tuvo la posibilidad de ser escuchado, presentó las pruebas de descargo que consideró necesarias.

Cabe precisar que los principios de debido proceso y exhaustividad establecen el derecho que tienen las partes a que la autoridad agote todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes y por tanto a obtener una resolución apegada a la verdad²⁶; es por ello que la autoridad otorgó procesalmente a las partes la oportunidad de ser escuchados, ofrecer las pruebas que consideraron adecuadas para acreditar su dicho y presentar sus alegatos, tal como se observa en cada uno de los autos emitidos por la autoridad y para el caso en concreto, en el auto de admisión de pruebas donde se establecen las pruebas ofrecidas y admitidas, la forma en que se desahogan y cuales fueron desechadas exponiendo los motivos.

Por último, la autoridad instructora y resolutora –previa confrontación de las pruebas de cargo y descargo- consideraron que las diligencias llevadas a cabo fueron suficientes para determinar la responsabilidad del recurrente.

Por lo anterior, también es de concluir que las diligencias realizadas por la autoridad fueron las necesarias y suficientes para llegar a la verdad de los hechos denunciados.

Asimismo, desde su perspectiva, el recurrente señala que se valoraron únicamente 4 testimoniales en el PLS INE/DJ/HASL/PLS/6/2023, y en el INE/DJ/HASL/PLS/57/2023 no se valoraron de manera objetiva las pruebas testimoniales.

26 Jurisprudencia 43/2002 de la Sala Superior de rubro PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 51.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

En este sentido, debe decirse que la autoridad partió de la declaración de la víctima para allegarse de otros elementos de prueba, como es el caso de los testimonios los cuales constituyeron en un inicio como indicios de los hechos; no obstante, resulta necesario precisar que en asuntos de hostigamiento y acoso sexual generalmente los testigos son de oídas pues se trata de actos de oculta realización, ya que es muy difícil contar con pruebas directas de los hechos que se investigan, por lo que la autoridad llevó a cabo un análisis en conjunto de las declaraciones desde la metodología de perspectiva de género para el inicio del PLS y posteriormente, llegar a la resolución tomada, puesto que todos esos elementos la llevaron a la convicción de que los hechos sucedieron conforme fueron relatados

Por lo anterior, es notorio que la autoridad instructora en la etapa de investigación se allegó de las testimoniales que fueron ofrecidas y/o que generaron un indicio, las cuales pudieron aportar información para poder dilucidar los hechos, esto sin discriminar a ninguna de las partes, puesto que una vez iniciado el PLS el denunciado tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que consideró convenientes, dándoles trato igualitario e imparcial, apegados al debido proceso, siendo objetivos y dando certeza en su actuar bajo el principio de la igualdad en el proceso al tratarse de testimoniales desahogadas que fueron presentadas en tiempo y forma.

Contrario a lo que señala el recurrente, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias necesarias siempre basándose en los principios de presunción de inocencia y pro persona, sin prejuzgar a ninguna de las partes, apegándose a la normatividad aplicable en el presente caso y así evitar caer en violaciones a los derechos procesales de las partes, permitiendo que cada parte expusiera su versión de los hechos con las pruebas que consideró oportunas.

Es importante señalar que la autoridad resolutora no solo basó su determinación en las pruebas testimoniales, sino que fue basada en una serie de elementos probatorios que concatenados entre sí, le permitieron llegar a la verdad de los hechos, tal como la narrativa de los hechos de la denunciante y la documentación proporcionada por la autoridad investigadora relacionada con la “Comisión del 1 de noviembre de 2022” (informe de comisión, informes de gastos, bitácoras y auxiliares contables).

En este punto, cobra relevancia mencionar que dentro del caudal probatorio analizado por la autoridad resolutora se encontraron las facturas 009482E y 009483E, mismas que fueron aportadas por el infractor a fin de demostrar la renta de dos habitaciones para su hospedaje en *Suites Mesón* durante su estancia en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Xalapa, Veracruz; lo cierto es, como bien lo expuso la resolutora, dichas facturas no desvirtuaron lo sostenido por la denunciante 1 en el sentido de no haberle realizado comentarios o insinuaciones de connotación sexual durante la comisión, pues como lo sostuvo en sus declaraciones, el infractor expresó que únicamente había reservado una habitación y no así dos. Aunado a lo anterior, de la comprobación de gastos de la comisión del 1 de noviembre de 2022, el denunciado únicamente solicitó el reembolso del gasto de la factura 009483E y no de ambas, por lo que ciertamente se crea convicción del uso de una habitación, donde acontecieron los hechos que se le atribuyeron.

De igual forma, el recurrente hace referencia a que la autoridad se encuentra viciada por prejuicios de género, predisponiendo su razonamiento jurídico; sin embargo, como se analizó párrafos anteriores, el resolver con perspectiva de género, no implica que la autoridad resolutora esté obligada a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las personas involucradas.

Contrario a lo señalado por el recurrente, la denunciante 1 al realizar su denuncia presentó las pruebas que consideró convenientes para acreditar su dicho, por lo en ejercicio de su derecho de audiencia, y del debido proceso, le correspondió al denunciado presentar las pruebas que consideró oportunas para desvirtuar los posibles hechos que le fueron atribuidos, no se trata necesariamente de que la carga de la prueba recayera en él, garantizando su presunción de inocencia.

Es decir, aunado a atender y resolver con perspectiva de género, la autoridad resolutora valoró las pruebas ofrecidas por ambas partes, conforme a las reglas establecidas en el Estatuto y los Lineamientos, mismas que se concatenaron con el resto de los elementos obtenidos en la etapa investigadora, estimando que se contó con los elementos suficientes para acreditar los hechos denunciados.

Tercer agravio.

Expone que la determinación contenida en la Resolución emitida por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva, causa agravio a sus derechos humanos y fundamentales, reconocidos por los artículos 1, 14, 16, 17 y 41 de la Constitución Federal y los tratados internacionales aplicables en materia de Derechos Humanos en los que el Estado Mexicano es parte; máxime que los actos emitidos por el Instituto Nacional Electoral deben ceñirse estrictamente a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad; de ahí que, desde su perspectiva el presente asunto carezca de eficacia jurídica para sancionarlo con su destitución, tomando en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

cuenta que las pruebas ofrecidas y desahogadas no eran suficientes para acreditar las conductas ni la afectación en la denunciante.

De igual forma, objeta la prueba denominada “informe psicológico” pues desde su óptica esta no tiene el carácter de prueba técnica, carece de eficacia probatoria plena, haciendo que *“el actuar de la autoridad sin FUNDAR NI MOTIVAR respecto de quedar a cargo de un psicólogo que NO ES AUTÓNOMO ni que tampoco es imparcial violentó con ello el principio de imparcialidad que toda autoridad que va a dictar una resolución tiene”*; señalando que en el presente caso la prueba pericial realizada por personal externo que no estuviera vinculado directamente con la parte patronal (INE) era una prueba indispensable, pues de lo contrario, dicha prueba pierde toda perspectiva de imparcialidad, al estar obligado a rendir un dictamen en el sentido de establecer lo que quiere la autoridad.

De igual forma, expresa que del informe psicológico de 31 de marzo de 2023, signado por la Especialista en psicología 1 y la Especialista en psicología 2 no se desprende que posean el conocimiento académico pericial requerido ni la imparcialidad referida; aunado a que en las conclusiones del informe psicológico advierte la inexistencia de malestar clínicamente significativo, presencia de un alto estrés personal, molestias, ansiedad o insatisfacción, propias de una persona que fue víctima de los actos que se le imputan, por lo que no existe un nexo causal o vinculante hacia el recurrente.

De lo expuesto anteriormente, esta JGE considera que los argumentos esgrimidos por el recurrente son **infundados** de acuerdo a lo siguiente:

Como se expuso anteriormente, se advierte que la autoridad instructora actuó privilegiando los principios de legalidad, imparcialidad y objetividad, apegada también al principio de debido proceso, analizando de manera conjunta los elementos probatorios que tuvo a su alcance los cuales resultaron suficientes para el inicio del PLS, notificando adecuadamente al recurrente la denuncia junto con las diligencias realizadas por la autoridad, y quien a su vez, tuvo la oportunidad procesal de ser escuchado y presentó las pruebas que consideró pertinentes; por lo que es evidente que la autoridad no fue parcial, otorgándole al recurrente en todo momento el derecho de réplica.

Resulta notorio que la autoridad instructora, en la etapa de investigación, analizó íntegramente las pruebas que fueron ofrecidas y/o que generaron un indicio, mismas que en un inicio generaron información para dilucidar los hechos, esto sin discriminar a ninguna de las partes, puesto que una vez iniciado el PLS el

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

denunciado tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que consideró convenientes, dándoles trato igualitario e imparcial, apegados al debido proceso, siendo objetivos y dando certeza en su actuar bajo el principio de la igualdad en el proceso.

Dicho de otra manera, la autoridad instructora llevó a cabo las diligencias necesarias siempre basándose en los principios de presunción de inocencia y pro persona, sin prejuzgar a ninguna de las partes, apegándose a la normatividad aplicable en el presente caso y así evitar caer en violaciones a los derechos procesales de las partes, permitiendo que cada parte expusiera su versión de los hechos con las pruebas que consideró oportunas.

Debe insistirse que si bien, la autoridad partió de la declaración de la víctima para allegarse de otros elementos de prueba, la autoridad la conjugó con las pruebas presentadas tanto por la parte denunciada como denunciante, realizando un análisis en conjunto de las declaraciones desde la metodología de perspectiva de género para el inicio del PLS, lo que tuvo como consecuencia la determinación a la que arribó la autoridad resolutora, es decir, la concatenación de todos esos elementos la llevaron a la convicción de que los hechos sucedieron conforme fueron relatados.

Por otra parte, el denunciado parte de una premisa errónea al considerar que el informe psicológico carece de eficacia probatoria plena toda vez que no se realizó *“un psicólogo que NO ES AUTÓNOMO ni que tampoco es imparcial”* pues desde su perspectiva, lo correcto era que dicha prueba pericial fuera realizada por personal externo que no estuviera vinculado directamente con el instituto; al respecto, de conformidad con el Protocolo, la Subdirección de Atención Integral de la Dirección de Asuntos HASL, es la autoridad facultada para realizar dicho esquema, el cual comprende las etapas siguientes:

Num.	Etapas
1	Primer Contacto
2	Entrevista inicial
3	Orientación psicológica
4	Orientación legal
5	Seguimiento psicológico
6	Clínicas

Cabe mencionar que en el Protocolo, en su apartado *“5.5 Acciones de atención a víctimas de discriminación y violencia”* señala que la atención que se debe brindar implica procesos integrales dirigidos a los daños o efectos que la conducta tiene o tuvo sobre la persona agredida, es por ello que el Instituto brinda algunos de esos

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

servicios a través de la Subdirección de Atención Integral de la Dirección de Asuntos HALS, y señala que en caso de que esta no pueda ofrecer de forma directa dicha atención, canalizará a la víctima con la intención de proteger de daños presentes o futuros.

Es decir, la intención de apoyo brindado a la persona afectada siempre será prioridad para el Instituto, por ello contempla que en caso de no contar con el personal que pueda brindar la atención, se debe realizar una canalización externa, y que, en el caso en concreto, como se desprende del informe psicológico no fue necesario.

Con relación a lo expuesto por el accionante, acerca de que lo correcto era que la prueba psicológica fuera realizada por personal externo, que no estuviera vinculado directamente con el instituto, para dotar de imparcialidad al informe emitido, es menester precisar lo siguiente:

1. El Instituto cuenta con el área capacitada para atender este tipo de situaciones, sin tener la necesidad de considerar la canalización, salvo que lo considere necesario, por lo que como se desprende de las diligencias en el expediente, no fue el caso.
2. Dentro del Protocolo se establecen los Principios de atención a víctimas que deben atender las autoridades, dentro de los cuales está el respeto, dignidad e integridad, es decir, el Instituto deberá *brindar servicios y protección apropiada que priorice bajo cualquier situación, **la dignidad de las personas usuarias del servicio**, tanto en el trato como en el apoyo a las decisiones que la probable víctima tome respecto al tratamiento de su caso.*
3. El Estatuto, en su artículo 297 señala que en los asuntos de hostigamiento y/o acoso sexual, todas las autoridades del Instituto involucradas estarán obligadas a observar los principios de **debida diligencia, igualdad y no discriminación**, así como **valorar las pruebas y resolver con perspectiva de género y en apego a los principios de confidencialidad, no revictimización y veracidad.**
4. El mismo Protocolo indica en su punto 5.5.3 lo que **debe evitar** la autoridad competente o superior jerárquico que conoce de un caso de discriminación y/o violencia, esto implica **evitar la repetición constante de los hechos** pues puede implicar una revictimización, recomendando que los detalles de lo sucedido sean escuchados y documentados por la Subdirección de

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Atención Integral de manera directa y solo en caso de que exista información adicional que no haya sido recopilada en un inicio y resulte necesaria para el procedimiento, la persona afectada volverá a ser entrevistada únicamente para efectos de profundizar en esa información.

De lo anterior, se concluye que todas las autoridades involucradas actuaron conforme a las normas aplicables, llevando a cabo las acciones necesarias desde una perspectiva de género para la protección de la denunciante, sin que fuera necesario la solicitud planteada por el recurrente, lo que llevaría a una revictimización al hacerla repetir los hechos vividos; por último, contrario a lo señalado por el recurrente, la finalidad de solicitar un informe psicológico externo no se encuentra encaminado a determinar la salud mental de la denunciante, que es el objetivo principal del Protocolo, si no esperar un resultado distinto al obtenido.

Aunado a lo anterior, como se ha venido reiterando, toda actuación de la autoridad fue notificada al recurrente, asegurando el debido proceso y la posibilidad de una defensa adecuada, así también se debe considerar que en ningún momento el recurrente fue señalado como culpable, puesto que durante la investigación y sustanciación siempre fue considerado como probable, posible o presunto infractor, hasta en tanto no hubiera una resolución, asegurando el principio de presunción de inocencia.

Queda claro que el informe psicológico elaborado, que obra en el expediente como un indicio, no busca afectar o beneficiar a alguna de las partes, sino que forma parte de un cúmulo de pruebas por analizar con perspectiva de género, evitando un trato inequitativo que redunde en la vulneración a otros derechos, particularmente el de acceso a la justicia en condiciones de igualdad.

Es decir, el recurrente procesalmente tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que consideró pertinentes para desvirtuar el dicho y pruebas de la denunciante, concluyendo que el actuar de las autoridades involucradas fue basado en los principios de certeza y legalidad.

Por otra parte, referente a que en el informe psicológico de 31 de marzo de 2023, signado por las Especialistas en psicología 1 y 2, no se aprecia que las mismas posean el conocimiento académico pericial requerido y/o imparcialidad en los hechos (lo que ya se explicó), se considera que el recurrente no alcanza a probar su afirmación, pues debe precisarse que ambas especialistas cuentan con el perfil

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

y aptitudes para el desempeño de sus funciones²⁷, tal como se sintetiza a continuación:

Especialista en psicología 1	
Cargo actual	Jefa de Departamento de Atención en la Dirección de Atención Integral y Sensibilización
Grado académico	Maestría (Psicoterapia con Enfoque Psicoanalítico)
Cursos vinculados con la actividad pública	<ul style="list-style-type: none"> - Atención de casos de discriminación y violencia laboral con perspectiva de igualdad de género, inclusión y derechos humanos - Perspectiva de Género - Implementación de Deberes en Protección de Datos Personales

Especialista en psicología 2	
Ultimo cargo dentro del Instituto	Subdirectora de Atención Integral y Sensibilización
Grado académico	Maestría
Cursos vinculados con la actividad pública	<ul style="list-style-type: none"> - Atención de casos de discriminación y violencia laboral con perspectiva de igualdad de género, inclusión y derechos humanos - Perspectiva de Género - Implementación de Deberes en Protección de Datos Personales

Más aún, se considera que la apreciación del denunciante es subjetiva, respecto a que del contenido de dicho informe psicológico se menciona *inexistencia de malestar clínicamente significativo (...) presencia de un alto estrés personal, molestias, ansiedad o insatisfacción*, lo que conllevaría a una inexistencia del nexo causal o vinculante hacia el recurrente; lo anterior es así, pues dichos argumentos representan solo una parte de todo el análisis plasmado.

Conviene precisar que en dicho informe, a página 11, se explicó detalladamente la metodología y parámetros de estudio que comprenderían las pruebas psicométricas a las que fue sometida la denunciante; por lo que, del análisis a los resultados de las pruebas psicométricas aplicadas y de la entrevista psicológica semiestructurada, se logró determinar lo siguiente:

²⁷ Información pública obtenida en <https://directorio.ine.mx/resultadosResultados.ife?page=1>

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Los resultados del cuestionario de Hostigamiento Sexual Laboral (indican que **hay presencia de conductas tipificadas como hostigamiento sexual**, manifestándose en:

- a) **Dimensión verbal:** indicó que alguien de su trabajo le ha hecho proposiciones sexuales que no desea, refiriéndose al denunciado; y ha recibido comentarios obscenos por alguien que está en su trabajo, refiriéndose a un compañero de trabajo (no mencionó el nombre), al respecto la evaluada explicó que este compañero en una ocasión le dijo “¿dónde quieres que te lo ponga, arriba o abajo?” y se empezó a reír.
- b) **Dimensión emocional:** señaló que alguna persona le ha hecho peticiones sexuales que no desea sin que los demás se enteren y se ha sentido hostigada sexualmente por alguna persona relacionada con tu trabajo. Al respecto la evaluada mencionó que esto está relacionado con el comportamiento del denunciado tanto en la comisión cuando sucedió el evento del hotel, como cuando en otro momento al estar de comisión en una escuela, el denunciado se encontraba parado detrás de ella, al respecto narró “invadiendo mi espacio, levantó la mano “y me tocó un glúteo, y me dijo “discúlpame”; me sentí incómoda. Este evento sucedió después de que había pasado lo del hotel”
- c) **Dimensión ambiental:** manifestó que no le ha gustado que alguna persona en tu trabajo se acerque demasiado a tu cuerpo; ha vivido situaciones de abuso de autoridad en su trabajo por no aceptar las invitaciones de carácter sexual; le han cambiado de actividades en su trabajo por no aceptar invitaciones sexuales de alguna persona de tu trabajo y ha comentado con alguien que un compañero de su trabajo le ha hecho peticiones sexuales que no desea. La evaluada externó que el denunciado cambió su trato con ella, ya que después de la comisión donde sucedió lo del evento del hotel, este dejó de darle trabajo, le quitó responsabilidades y actividades; esta situación la comentó con su compañera de trabajo.

Las conductas antes mencionadas repercuten a nivel leve en las dimensiones verbal, emocional y ambiental, han tenido consecuencias en lo personal, laboral y social en la evaluada, manifestándose en: disminución de su rendimiento laboral, aislarse de los demás compañeros, no querer ir a trabajar y sentirse triste por más de una semana, derivado de los eventos que estaban ocurriendo, al respecto refirió que “me sentía muy incómoda y triste con toda la situación”

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

*De acuerdo con los resultados en el Escala de Violencia en el Trabajo (EVTEVT), se observó que la evaluada experimentó su ambiente laboral con **exceso de violencia** en el grupo **aislamiento emocional** y con **indicios de violencia** en los grupos **hostigamiento y destructividad, dominación y desprecio y hostilidad encubierta**; manifestándose en **aislamiento, comunicación deteriorada, generación de culpa, hostigamiento sexual, violencia verbal y amenazas, maltrato y humillación, sabotaje y situaciones deshonestas, abuso de poder y castigo, discriminación, sobrecarga de trabajo, des acreditación profesional y clima laboral hostil.***

Si bien es cierto, como lo comenta el denunciado, en el informe psicológico se observaron otros factores en la alteración emocional de la denunciante, ya sean sociales y/o personales que no se correlacionan con los hechos denunciados, debe destacarse que los resultados presentados en el informe constituyen una apreciación desde el punto de vista estrictamente psicológico, con el uso de la técnica, términos y conceptos propios de dicha disciplina, por lo que el nexo causal que menciona el infractor se determina en las circunstancias concretas del contexto en que fue elaborada dicha prueba; máxime que, como ya se citó en múltiples ocasiones, el informe psicológico solo fue una parte de todo el conjunto de datos y pruebas analizadas por la autoridad resolutora, al momento de emitir su determinación.

Cuarto agravio.

Manifiesta que las únicas pruebas ofrecidas y valoradas fueron la declaración de la denunciante, así como 4 de las 18 testimoniales recabadas por la autoridad instructora, siendo que las mismas se desahogaron en su ausencia y por tanto las declaraciones no son viables para determinar la destitución.

Expresa que en las declaraciones de los testigos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, se desprende que señalaron circunstancias de tiempo, modo y lugar, declarando favorablemente a su persona, expresando que en forma alguna jamás les faltó el respeto o hizo algún pronunciamiento negativo a su persona o a la denunciante, siendo que dichas testimoniales no aparecen valoradas en la resolución que se combate, sino únicamente la declaración de la denunciante 1 y de los testigos 3, 4, 5, 7, 16 y 17, mismas que carecen de circunstancias de tiempo, modo y lugar, demostrando un aleccionamiento; esto es, se dejaron de valorar en

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

conjunto pruebas que tienen trascendencia a su favor en el fondo del asunto, por ello afirma que se violan sus derechos fundamentales, tomando en consideración que todas las autoridades dentro del marco de su actuación y funciones, tienen la obligación de fundar y motivar sus determinaciones, cosa que no sucedió en la especie.

Al respecto, dicho agravio también deviene **infundado** por las siguientes consideraciones:

Como se expuso anteriormente, en asuntos de violencia de tipo sexual en contra de las mujeres, la Suprema Corte ha detallado la dificultad de demostrar los hechos (al ser, generalmente, de realización oculta), de ahí la importancia de la valoración (con perspectiva de género) de la declaración de la víctima **en conjunto con otros elementos de convicción, recordando que la misma es la prueba fundamental.**

Entre los elementos convictivos se encuentran entre otras las pruebas testimoniales, así como pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, detallando que estas últimas deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

De modo que, recapitulando lo desarrollado tanto por la Sala Superior como por la Suprema Corte sobre la reversión de la carga de la prueba **en asuntos de violencia contra las mujeres, los órganos electorales deberán analizar caso por caso las particularidades de las partes, de los hechos del asunto (como, por ejemplo, si son de realización oculta o no), así como de la facilidad probatoria de las partes, para determinar si resulta aplicable o no la figura descrita.**

Criterio que resulta aplicable en aquellos casos que involucren conductas de acoso u hostigamiento sexual, atendiendo a que se trata generalmente de situaciones difíciles de acreditar; sin embargo, cabe precisar que la reversión probatoria no opera en automático con la sola manifestación de la parte denunciante, sino que resulta necesaria la existencia de indicios que, en conjunto, permitan acreditar los hechos denunciados.

Con base en el agravio expuesto por el infractor, resulta inexacto afirmar que únicamente fueron valoradas la declaración de la denunciante y cuatro de las dieciocho testimoniales recabadas por la autoridad instructora para determinar su destitución. Por el contrario, para sostener la conclusión a la que arribó la autoridad resolutoria dentro del PLS se llevó a cabo un análisis conjunto de los medios

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

probatorios aportados por las partes y los que la autoridad instructora allegó al expediente.

De ahí, conviene reiterar que entre los elementos probatorios de cargo se encontraron la declaración de los hechos emitida por la denunciante; así como las pruebas obtenidas por la autoridad instructora en su investigación preliminar como son:

- a)** Doce informes rendidos, respectivamente, por las personas que fungían como enlace administrativo y vocal ejecutivo en la Junta Distrital;
- b)** Dieciocho testimoniales; y,
- c)** Un informe psicológico emitido por la Subdirección de Atención Integral y Sensibilización de la Dirección HASL;

Medios probatorios obtenidos en instrucción que se adicionaron a los elementos convictivos que ofrecieron y aportaron en su oportunidad las partes, tales como: **a)** Un oficio de comisión a nombre de la denunciante; **b)** Diecisiete pruebas documentales privadas y públicas aportadas por el recurrente en su descargo y **c)** Cuatro pruebas testimoniales ofrecidas por el denunciado.

En ese contexto, contrario a la apreciación del denunciado, puede confirmarse que la autoridad resolutora analizó la totalidad del caudal probatorio, desarrollando en la resolución el análisis de las pruebas que crearon convicción en su determinación, tal es el caso de las testimoniales a cargo de los testigos 3, 4, 5, 7, 16 y 17, las cuales, concatenadas con la declaración de la denunciante, resultaron suficientes para advertir de manera indiciaria que el infractor realizó actos consistentes en insinuaciones, tocamientos y comentarios de connotación lasciva, en una serie de ellos, que pudieron atentar contra la autoestima, la salud, la integridad, la libertad y la seguridad de la denunciante.

No pasa desapercibido para esta JGE que respecto de los hechos consistentes en que el 15 y 16 de diciembre de 2022, la denunciante 1 se presentó a laborar, sin que el infractor le asignara actividades y no le dirigió la palabra, se advirtió que el infractor manifiesto que era falso, pues el 15 de diciembre, tanto la testigo 18 como la denunciante 1 trabajaron en un informe, aunado a que sí tenía actividades, proporcionado 33 correos, para acreditar su dicho.

Al respecto, al tener a la vista los 33 correos que el infractor presentó para acreditar que si le designó actividades a la denunciante 1, de los mismos no se advirtió que los días que señala esta, esto es 15 y 16 de diciembre, le hubieran designado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

actividades, ni mucho menos como lo señaló el infractor que el día 15 de diciembre la denunciante 1 trabajó en un informe.

De ahí que la autoridad resolutora determinara correctamente que las manifestaciones del infractor, así como los elementos de prueba aportados no desvirtuaron los hechos que se le atribuyeron.

En ese sentido, a juicio de esta JGE, la autoridad resolutora apegó su actuación a las directrices que para el estudio de casos de violencia contra las mujeres han delineado tanto la Suprema Corte como el Tribunal Electoral, pues para emitir su determinación usó la metodología conocida como perspectiva de género y se allegó de diversos elementos **convictivos, así como pruebas circunstanciales, indicios y presunciones**, los cuales la llevaron a concluir atinadamente que se actualizaba la conducta denunciada, consistente en hostigamiento sexual en contra de la denunciante.

Lo anterior se estima así, pues como se desprende de la resolución la autoridad resolutora también consideró que las situaciones de violencia contra las mujeres representan todo un reto, pues en ellas se suelen enfrentar diversos obstáculos, de ahí que sea obligación de la autoridad juzgar con perspectiva de género, a efecto de establecer parámetros diferenciados en la calificación jurídica de los hechos probados y examinar críticamente los estándares de pruebas.

Además, se consideró atinadamente que la complejidad de este tipo de asuntos también deriva de que la obligación de juzgar con perspectiva de género no implica dejar a la persona denunciada en un estado de indefensión o en una situación donde se vulnere su derecho a la presunción de inocencia, lo cual implica utilizar las metodologías para juzgar con perspectiva de género, las cuales ofrecen ya suficientes elementos para resolver salvaguardando todos los derechos en juego.

En este contexto, esta JGE reitera que si bien ya se ha fijado un criterio en el sentido de que la declaración de la víctima juega un papel fundamental, su testimonio debe ser corroborado con otros medios de prueba e, incluso, puede ser vencido por alguna prueba ofrecida por la persona denunciada, lo que en el presente caso no aconteció; pues con las declaraciones de los testigos 1, 2, 5, 6, 8, 10, 11, 12, 13, 14, 15 y 18, no fue posible desvirtuar los hechos imputados al denunciado; ello, pues de forma general, los testigos declararon no percibir una conducta anormal del infractor (relacionada con los hechos que se investigaron), no presenciar o advertir una relación anormal entre el infractor y la denunciante, o desconocer los eventos relacionados con la *Comisión del 1 de noviembre de 2022 a la Junta Local para la*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

entrega de documentación y la actividad de campo en Hueyapan de Ocampo; por lo que resulta subjetivo lo declarado por el infractor acerca de que dichos testigos realizaron declaraciones favorables a su persona,

No pasa desapercibido que la autoridad resolutora consideró adecuadamente que el estudio de este tipo de casos debe incluir, al menos, los siguientes elementos:

- a) Advertir que los delitos o ilícitos sexuales son un tipo de agresión que, en general, se produce en ausencia de otras personas más allá de la víctima y la persona o personas agresoras, por lo que requieren medios de prueba distintos de otras conductas, de ahí que no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales, motivo por el cual la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho, cuyo análisis debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar por el estigma que dicha denuncia conlleva;
- b) Tener en cuenta la naturaleza traumática de los actos de violencia sexual, entendiendo que usualmente el recuento de los hechos puede presentar algunas inconsistencias o variaciones en cada oportunidad que se solicita realizarlo;
- c) Considerar algunos elementos subjetivos de la víctima, como su edad, condición social, pertenencia a un grupo vulnerable o históricamente discriminado, entre otros;
- d) Analizar la declaración de la víctima –recordando que es la prueba fundamental– en conjunto con otros elementos de convicción, entre los cuales se pueden encontrar dictámenes médicos psiquiátricos, testimonios, exámenes médicos, pruebas circunstanciales, indicios y presunciones; y,
- e) Que las pruebas circunstanciales, indicios y presunciones, deben ser utilizadas como medios de prueba siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos.

Lo anterior en términos de lo previsto en la tesis 1a.CLXXXIV/2017 (10ª.), sustentada por la Primera Sala de la SCJN, con el rubro: **VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER. REGLAS PARA LA VALORACIÓN DE SU TESTIMONIO COMO VÍCTIMA DEL DELITO**²⁸, de ahí lo infundado del agravio bajo estudio.

²⁸ Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima época, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo I, página 460.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

Finalmente, debe resaltarse que la destitución del infractor obedeció conjuntamente a la acreditación de falta de honradez y probidad, intromisión de cualquier persona en asuntos del Instituto, sean o no de su competencia, sin autorización expresa del superior jerárquico, no cuidar la información y documentación que tiene bajo su responsabilidad y usar el mobiliario institucional para fines diversos a los que fueron destinados, concatenado con la tolerancia cero que tiene el Instituto ante las conductas infractoras de hostigamiento sexual y laboral que se tuvieron por acreditadas, toda vez que el Instituto tiene como eje fundamental la prevención y atención de las conductas de discriminación, hostigamiento y acoso sexual y laboral, acciones que, mediante una adecuada sanción, como lo es en el presente caso, deben erradicarse en los espacios laborales de esta Institución.

SEXTO. Efectos.

Al resultar **INFUNDADOS** los agravios esgrimidos por el recurrente, conforme a los razonamientos vertidos en el considerando **QUINTO**, lo procedente es **CONFIRMAR** la resolución del 24 de enero de 2024, dictada por la Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva en el expediente **INE/DJ/HASL/PLS/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/57/2023**, por la que se decretó la **DESTITUCIÓN** del recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 358; 360, fracción I; y 368 del Estatuto, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la medida disciplinaria de **destitución** emitida dentro del procedimiento laboral sancionador INE/DJ/HASL/PLS/6/2023 y su acumulado INE/DJ/HASL/PLS/57/2023, en términos de lo dispuesto en el **considerando QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE como corresponda al recurrente la presente resolución a través de la Dirección Jurídica.

TERCERO. Se instruye a la DEA y a la DESPEN agregar una copia de la presente Resolución al expediente personal que se tiene a nombre del recurrente y se realicen las acciones a las que haya lugar.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
INE/RI/SPEN/9/2024**

CUARTO. En su oportunidad **ARCHÍVESE** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 24 de junio de 2024, por votación unánime de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, Licenciada Guadalupe Yessica Alarcón Góngora; del Director Ejecutivo de Organización Electoral, Maestro Miguel Ángel Patiño Arroyo; del encargado del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, Licenciado Roberto Carlos Félix López; de la Directora Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Licenciada María Elena Cornejo Esparza; de la encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración, Doctora Amaranta Arroyo Ortiz; de los encargados de los Despachos de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Maestro Isaac David Ramírez Bernal y de lo Contencioso Electoral, Licenciado Hugo Patlán Matehuala; del Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Giancarlo Giordano Garibay; de la encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva y Secretaria de la Junta General Ejecutiva, Maestra Claudia Edith Suárez Ojeda y de la Consejera Presidenta y Presidenta de la Junta General Ejecutiva, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala; no estando presente durante el desarrollo de la sesión el Director Ejecutivo del Registro Federal de Electores, Licenciado Alejandro Sosa Durán.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL Y
PRESIDENTA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA Y
SECRETARIA DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**